

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

229-2023-TCE, 234-2023-TCE, 244-2023-TCE

**DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

229-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de agosto de 2023, las 11:40.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente el escrito presentado por la arquitecta Pierina Correa Delgado, el 27 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito físico de la arquitecta Pierina Correa Delgado, con el cual interpone una acción de queja en contra de los consejeros electorales Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García, Esthela Liliana Acero Lanchimba, María Elena Najera a quienes imputa "*haber adecuado sus conductas a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 270 del Código de la Democracia*"¹.
2. El 24 de agosto de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 229-2023-TCE. La competencia para el conocimiento y resolución de la presente causa en primera instancia recayó en el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez². El expediente se recibió en el despacho el 24 de agosto de 2023³.
3. Mediante Auto de sustanciación de 25 de agosto de 2023, este juez de instancia dispuso en lo principal, en el plazo de dos (2) días lo siguiente:
 - a. "*(...) La accionante Pierina Correa Delgado, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*"
 - b. "*Por cuanto la acción de queja interpuesta por la arquitecta Pierina Correa Delgado y su abogado patrocinador, fue ingresada físicamente no pudieron ser validadas las firmas electrónicas, por lo que en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, la accionante remita su escrito con firmas autógrafas, o de ser el caso con firmas electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec.*"
4. El 27 de agosto de 2023, ingresó, a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un archivo PDF con el nombre "*completar queja-signed.pdf*"⁴, suscrito electrónicamente por la señora Pierina Sara Mercedes Correa Delgado y Jorge Washington Sosa Meza. Con este documento, la accionante afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023.

¹ Expediente fs. 68

² Expediente fs. 66-68

³ Expediente fs. 69

⁴ Expediente fs. 74-80

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

5. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de una acción de queja, es menester que, el juzgador observe que, sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad de la acción de queja.
6. La etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, implica un examen previo del cumplimiento de requisitos contenidos en el escrito de la acción de queja; para esto, el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia señalan expresamente, los requisitos que deben contener los escritos con los que se interponen las acciones de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral.
7. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contempla la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito de la acción de queja no cuente con todos los requisitos exigidos, los accionantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
8. En ese contexto, en el presente caso en mi calidad de juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 25 de agosto de 2023, dispuse en lo principal, que la accionante Pierina Correa Delgado, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y específicamente ordené:
 1. *"Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa. Deberá acreditar la calidad en la que comparece mediante documento legalmente emitido.*
 2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
 3. *Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su acción determinando el número del artículo en que ampara su petición.*
 4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible a los presuntos autores.⁵ La accionante deben tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ya que en la audiencia no podían ser introducidos o incorporados prueba adicional.*
 5. *Señale el lugar donde se citará a los accionados, en forma precisa, por tanto individualizada.*
 6. *El nombre y la firma o huella digital de la compareciente; así como el nombre y la firma de*

⁵ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

su abogado patrocinador. En caso de remitir la contestación en digital, el escrito deberá contener firmas electrónicas validables y se remitirá al correo institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec."

9. En escrito ingresado, el 27 de agosto de 2023, la accionante afirmó completar su acción de queja en los términos requeridos por el juez el 25 de agosto de 2023; sin embargo una vez revisado el escrito, la señora Pierina Correa Delgado, expuso entre otros, el siguiente punto:

"4.-ESPECIFIQUE CON CLARIDAD EL ACTO O RESOLUCIÓN RESPECTO DEL CUAL INTERPONE SU ACCIÓN. CON SEÑALAMIENTO DE ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO.-"

El 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, emitió el decreto ejecutivo No.7412 en el que ejerció la facultad establecida en el artículo constitucional 148 de disolver la Asamblea Nacional, denominada "muerte cruzada", por invocación de la causal de "grave crisis política y conmoción interna".

En cumplimiento de dicha norma, el 23 de mayo de 2023 el CNE convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas a celebrarse el 20 de agosto de 2023, así como una posible segunda vuelta el 15 de octubre de 2023(sic).-

Los hechos que dan origen a la presente QUEJA, son las denuncias que se presentaron por los migrantes residentes en las 3 circunscripciones del exterior: EUROPA, ASIA Y OCEANIA; ESTADOS UNIDOS Y CANADA Y AMERICA LATINA durante el desarrollo de la jornada electoral del 20 de Agosto en el exterior a través de la plataforma <https://www.vototelematico.cne.gob.ec> sobre la imposibilidad de acceder al sistema para poder ejercer el sufragio.-

El Consejo Nacional Electoral al ser un órgano colegiado toma sus decisiones a través de sus Consejeros. En ese sentido, la decisión de llevar a cabo la jornada electoral el 20 de agosto del 2023 a través de la Plataforma Virtual en modalidad telemática para todas las circunscripciones del exterior, fue tomada de manera unánime por todos los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que son:

*SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR (PRESIDENTA)
JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA (CONSEJERO)
FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA (CONSEJERO)
ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA (CONSEJERO)
MARIA ELENA NAJERA (...)” (Énfasis suprido).*

10. De la lectura del texto transrito, se evidencia que no se señala con claridad cuál es el hecho, acción u omisión de los consejeros electorales, que pudiera ser sancionada a través del trámite de queja, lo que impide verificar la solemnidad sustancial de la oportunidad en su presentación y la determinación de la controversia en esta causa.
11. En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que la accionante ha incumplido con lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023, configurándose el presupuesto determinado en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Con lo expuesto y en cumplimiento de mi obligación como juez electoral, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva dispongo:

PRIMERO: Archívese la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7, en concordancia con el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto a la accionante Pierina Sara Mercedes Correa Delgado y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: jorgsosa@hotmail.com y silviaodelgado@hotmail.com.

TERCERO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad secretaria relatora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico. - Quito, D.M., 30 de agosto de 2023.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

*Sentencia
Causa Nro. 229-2023-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 229-2023-TCE**

TEMA: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra del auto dictado en la causa Nro. 229-2023-TCE, en el que el juez de instancia dispuso el archivo de la acción de queja.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso de apelación planteado, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para que continúe con la sustanciación de la causa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2023, las 14h42.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1450-O de 05 de septiembre de 2023, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado la casilla contencioso electoral No. 093¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1453-O de 05 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del auto de admisión dictado en la presente causa².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1454-O de 05 de septiembre de 2023, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que integran el pleno de la presente causa y mediante el cual se remitió el expediente en formato digital de la causa Nro. 229-2023-TCE³.
- d) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2023-0189-M de 31 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto: "*Permiso con cargo a vacaciones*"⁴.
- e) Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0820-M de 12 de septiembre de 2023 suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director administrativo financiero con el asunto: "*Subrogación*"⁵.

¹ Fs. 119.

² Fs. 121-122.

³ Fs. 123-123 vuelta.

⁴ Fs. 125.

⁵ Fs. 126.

- f) Copia certificada de la acción de personal Nro. 173-TH-TCE-2023 de 12 de septiembre de 2023, a través de la cual, resuelve la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez para efecto de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 18 de septiembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
- g) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0348-M de 14 de septiembre de 2023, dirigido al secretario general del Tribunal, suscrito por la jueza sustanciadora de la presente causa, con el asunto: "*Certificación dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE*".
- h) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0218-M de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Certificación del Pleno*"⁸.
- i) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 24 de agosto de 2023 ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinticuatro (24) fojas en el que consta en imagen las firmas de la arquitecta Pierina Correa Delgado y del abogado Jorge Sosa Meza, con el que incluye cuarenta y un (41) fojas en calidad de anexos. Mediante ese escrito interpone una acción de queja en contra de las señoras y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral⁹.
2. El 24 de agosto de 2023, se realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰. La Secretaría General le asignó a la causa el número 229-2023-TCE.
3. El 25 de agosto de 2023, mediante auto de sustanciación el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que la accionante: i) cumpla con los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ii) justifique la fecha exacta y el medio por el que tuvo conocimiento del hecho que cuestiona; y, iii) remita el escrito de 24 de

⁶ Fs. 127.

⁷ Fs. 128.

⁸ Fs. 129.

⁹ Fs. 1-65.

¹⁰ Fs. 66-68.

agosto de 2023, con firmas autógrafas, o de ser el caso con firmas electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec¹¹.

4. El 27 de agosto de 2023, ingresó al correo institucional de la Secretaría General, un escrito de la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, mediante el cual la accionante manifiesta que completa dentro del plazo correspondiente la acción de queja propuesta en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral¹².
5. El 30 de agosto de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE¹³.
6. El 01 de septiembre de 2023, la accionante por intermedio de su abogado patrocinador remitió un escrito por correo electrónico mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo¹⁴.
7. El 04 de septiembre de 2023, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación interpuesto y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme corresponda¹⁵.
8. El 04 de septiembre de 2023, la Secretaría General de este Tribunal efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶, quien subrogó en funciones a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 04 al 07 de septiembre de 2023¹⁷.
9. El 05 de septiembre de 2023, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Correa Delgado en contra del auto de archivo dictado en la presente causa¹⁸.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; incisos tercero y cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

¹¹ Fs. 70-71.

¹² Fs. 74-81 vuelta.

¹³ Fs. 83-84 vuelta.

¹⁴ Fs. 87-96 vuelta.

¹⁵ Fs. 98-98 vuelta.

¹⁶ Fs. 102-104.

¹⁷ Conforme se verifica de la copia certificada de la acción de personal Nro. 161-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, que obra a fojas 109 del expediente.

¹⁸ Fs. 115-116 vuelta.

III. Legitimación activa

- 11.** De la revisión del expediente se observa que la arquitecta Pierina Correa Delgado intervino como accionante en la presente causa; en consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

- 12.** Con fecha 30 de agosto de 2023, se dictó un auto de archivo dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE, el mismo que fue notificado en la misma fecha a la accionante. En tanto que el recurso de apelación se presentó el 01 de septiembre de 2023, en consecuencia, dentro del tiempo determinado en los artículos 270 de la LOEOP y 214 del RTTCE.

V. Contenido del recurso de apelación

- 13.** La ahora recurrente arquitecta Pierina Correa Delgado indica que con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada vía correo electrónico con una providencia en la que se dispuso el archivo de la causa.
- 14.** Manifiesta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia, en las acciones de queja se permite la apelación de las decisiones de primera instancia; y, que por otra parte, conforme lo previsto en los artículos 70 y 72 del mismo cuerpo normativo se puede interponer el recurso de apelación en los procesos de doble instancia, tal como sucede en el presente caso. También la recurrente se refiere a los artículos 11 y 43 del RTTCE, en donde se determina que se puede presentar el recurso de apelación de los autos que pongan fin al proceso.
- 15.** Sostiene que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a la normativa establecida en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los días siguientes de haber sido notificada con el contenido del auto de archivo.
- 16.** Señala que el juez de instancia expresa que la accionante ha incumplido lo dispuesto en el auto del 25 de agosto del 2023, porque no expresa con claridad el hecho o acto del cual se deriva la queja en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral.
- 17.** La recurrente transcribe parte de los escritos presentados el 24 y 25 de agosto de 2023; y, sostiene que tanto en el escrito inicial como en aquel en el que completa la acción "*se ha especificado el hecho del cual derivan las responsabilidades de los consejeros del CNE, esto es la fallida jornada electoral*

del 20 de Agosto del 2023, que finalmente terminó siendo anulada por el mismo Consejo Nacional Electoral por las irregularidades que ocurrieron debido a las fallas propias del sistema cuya eficiencia y eficacia correspondía a las decisiones de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral".

18. Asevera por otra parte, que los hechos se suscitaron el 20 de agosto de 2023 y que la queja debe ser calificada porque fue presentada dentro de los cinco (05) días que establece el Código de la Democracia.
19. Considera que la motivación del juez de instancia es errada, porque "*pese a que claramente se señala como hecho generador de la queja la jornada electoral el 20 de Agosto de 2023 (...) argumenta que no se indica el hecho que origina la queja por lo que no es posible calificar si la misma fue presentada en el término señalado por la Ley. Por otro lado la decisión de calificar si el hecho señalado trae o no responsabilidades para los funcionarios contra los que se presenta la queja, debe corresponder a un análisis del fondo de la decisión y no en la fase de admisión de la queja".*
20. De igual manera alegó que en la fase de admisión se verifica únicamente si se cumplen los requisitos de forma, por lo que la motivación del juez de primera instancia al analizar el fondo de los hechos es errada. Considera que en ese fallo se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva "*que en los casos de justicia electoral debe ser amplia y buscar garantizar la eficacia y el examen integral de los asuntos electorales que se plantean ante este organismo".*
21. Afirma que los hechos del 20 de agosto de 2023 respecto a la votación telemática en las circunscripciones del exterior han tenido un impacto negativo en la democracia ecuatoriana hasta el punto que causaron su nulidad; así como, la derogatoria del artículo 18 del Reglamento de Elecciones Anticipadas; y, que los hechos han causado perjuicio a la colectividad ecuatoriana y deben establecerse sanciones en contra de los responsables.
22. La recurrente manifiesta que "*[l]a justicia electoral es una justicia que forma parte de la justicia constitucional pues ampara y protege derechos políticos que tiene la categoría de derechos humanos fundamentales, por lo que deben aplicarse principios de garantía en la tutela de estos derechos y no ser objeto de rechazo por motivo de formalidades infundadas."*
23. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e indica que al auto emitido el 30 de agosto de 2023 por el juez de instancia, "*se encuentra indebidamente motivado, y violenta el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos."*

24. Como petición en concreto la recurrente solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepte el recurso de apelación presentado y deje sin efecto el auto de archivo, así como, se continúe con la sustanciación de la causa.

VI. Análisis y consideraciones jurídicas

25. En relación a las alegaciones formuladas por la recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El juez de instancia procedió conforme a derecho al emitir el auto de archivo en causa Nro. 229-2023-TCE?**
26. La Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁹. La misma Norma Suprema garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal m), el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sus derechos.
27. En relación a la garantía de recurrir el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador expresa que ésta *"no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica [...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior"*²⁰.
28. Dentro de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral ecuatoriana se encuentra el recurso de apelación²¹. Según el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
29. En el caso en examen y de la revisión del mérito de los autos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, observa que la presente causa se origina en una acción de queja²² interpuesta en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 270 de la LOEOP.
30. Una vez que la Secretaría General de este Tribunal asignó número a la causa y efectuó el sorteo correspondiente, radicó la competencia de la misma en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁹ Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párrafo 23

²¹ Artículo 268 numeral 6 de la LOEOP.

²² Segundo el artículo 270 del Código de la Democracia: *"La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados (...)"*.

31. El 25 de agosto de 2023²³, el juez de instancia a través de auto de sustanciación dispuso a la accionante que cumpla con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del RTTCE. En específico, requirió que se cumpla con los siguientes requisitos de admisibilidad:

1. *Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa. Deberá acreditar la calidad en la que comparece mediante documento legalmente emitido.*
2. *Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.*
3. *Fundamente su escrito expresando clara y precisamente lo que interpone, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca su acción determinando el número del artículo en que ampara su petición.*
4. *Anuncie y precise los medios de prueba que ofrece, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible a los presuntos autores.²⁴ La accionante deben tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ya que en la audiencia no podían ser introducidos o incorporados prueba adicional.*
5. *Señale el lugar donde se citará a los accionados, en forma precisa, por tanto individualizada.*
6. *El nombre y la firma o huella digital de la compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. En caso de remitir la contestación en digital, el escrito deberá contener firmas electrónicas validables y se remitirá al correo institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec.*

Así también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señale expresamente y justifique, documentadamente, la fecha exacta y medio por el que tuvo conocimiento del hecho que ahora cuestiona.

SEGUNDO.- *Por cuanto la acción de queja interpuesta por la arquitecta Pierina Correa Delgado y su abogado patrocinador, fue ingresada físicamente no pudieron ser validadas las firmas electrónicas, por lo que en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, la accionante remita su escrito con firmas autógrafas, o de ser el caso con firmas electrónicas que puedan ser validadas en el sistema Firma.ec.*

²³ Fs. 70-71.

²⁴ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

32. La arquitecta Pierina Correa Delgado dentro del plazo de dos (02) días, presentó el 27 de agosto de 2023²⁵, un escrito en el cual aduce que dio contestación al requerimiento efectuado en el auto emitido por el juez de instancia. Posteriormente, el juez a quo, una vez que verificó el contenido del referido escrito presentado por la accionante, decidió con fecha 30 de agosto del año en curso archivar la causa.
33. Este Tribunal observa que en el auto de archivo el juez de instancia incorpora la documentación recibida para la causa Nro. 229-2023-TCE, describe los antecedentes de la presente causa; y, a continuación expone los argumentos en los que sustenta su decisión.
34. En efecto, en el auto de archivo el juez de instancia establece en lo principal: **i)** la importancia de la etapa de admisibilidad en las causas contenciosos electorales, esto es, el examen previo del cumplimiento de los requisitos que debe contener el medio de impugnación, en el presente caso: la acción de queja; previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE; **ii)** la atribución que tiene el juez para dictar un auto mediante el cual se requiera a la accionante que aclare y complete su medio de impugnación, cuando se observe que el mismo no cumple los requisitos exigidos por la normativa electoral; **iii)** citó parte del auto de sustanciación dictado el 25 de agosto de 2023; y, se refirió al escrito presentado por la accionante el 27 de agosto de 2023.
35. Posterior a ello, el juez de instancia transcribe lo manifestado por la accionante el 27 de agosto de 2023; particularmente lo siguiente:

El 17 de mayo de 2023, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, emitió el decreto ejecutivo No.7412 en el que ejerció la facultad establecida en el artículo constitucional 148 de disolver la Asamblea Nacional, denominada "muerte cruzada", por invocación de la causal de "grave crisis política y conmoción interna".

En cumplimiento de dicha norma, el 23 de mayo de 2023 el CNE convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas a celebrarse el 20 de agosto de 2023, así como una posible segunda vuelta el 15 de octubre de 2023(sic).-

Los hechos que dan origen a la presente QUEJA, son las denuncias que se presentaron por los migrantes residentes en las 3 circunscripciones del exterior: EUROPA, ASIA Y OCEANIA; ESTADOS UNIDOS Y CANADA Y AMERICA LATINA durante el desarrollo de la jornada electoral del 20 de Agosto en el exterior a través de la plataforma

²⁵ Fs. 74-80.

<https://www.vototelematico.cne.gob.ec> sobre la imposibilidad de acceder al sistema para poder ejercer el sufragio.-

El Consejo Nacional Electoral al ser un órgano colegiado toma sus decisiones a través de sus Consejeros. En ese sentido, la decisión de llevar a cabo la jornada electoral el 20 de agosto del 2023 a través de la Plataforma Virtual en modalidad telemática para todas las circunscripciones del exterior, fue tomada de manera unánime por todos los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que son:

*SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR (PRESIDENTA)
JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA (CONSEJERO)
FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA (CONSEJERO)
ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA (CONSEJERO)
MARIA ELENA NAJERA (...)” (Énfasis suprido).*

36. A continuación, en los párrafos 10 y 11 del auto de archivo, el juez de instancia, expresa que: “**10.** De la lectura del texto transrito, se evidencia que no se señala con claridad cuál es el hecho, acción u omisión de los consejeros electorales, que pudiera ser sancionada a través del trámite de queja, lo que impide verificar la solemnidad sustancial de la oportunidad en su presentación y la determinación de la controversia en esta causa. **11.** En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que la accionante ha incumplido con lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023, configurándose el presupuesto determinado en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia”. (Subrayado no corresponde al texto original.)
37. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, advierte que el juez *a quo* únicamente limita su decisión en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 245.2 de la LOEOP, esto es que, la accionante “[e]specifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interpone su acción, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.”; sin pronunciarse sobre el resto de requisitos, por lo que se entiende que los mismos han sido cumplidos.
38. En este contexto, a criterio del juez de instancia el escrito que contiene la acción de queja y su posterior aclaración, no le permiten dilucidar la oportunidad del mismo, sin embargo, consta en el escrito de 27 de agosto de 2023, que la quejosa señaló que la “*fecha en la se tuvo conocimiento de las irregularidades en la votación telemática fue el día de la jornada electoral, el 20 de agosto de 2023, a raíz de las denuncias públicas reportadas por varios medios de comunicación durante la jornada electoral y de los comunicados oficiales de varias entidades del estado como la Cancillería del Ecuador y el mismo Consejo Nacional Electoral. (sic en general)*”; por lo mismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral difiere del análisis realizado por el juez instancia.

- 39.** Por otro lado, en lo que se refiere a la obligación de fijar los hechos que constituyen la controversia de la causa, se verifica que la accionante ha señalado que corresponden a una “*supuesta falta de atención de las reclamaciones de los migrantes en el exterior en el ejercicio de su derecho a sufragar*”; situación que se relaciona con “*la decisión de llevar a cabo la jornada electoral el 20 de agosto del 2023 a través de la Plataforma virtual en modalidad telemática para todas las circunscripciones del exterior*”. Adicionalmente, en el texto del escrito de aclaración, la accionante afirma que “[l]os hechos que dan origen a la presente QUEJA, son las denuncias que se presentaron por los migrantes residentes en las 3 circunscripciones del exterior: EUROPA, ASIA Y OCEANIA; ESTADOS UNIDOS Y CANADA Y AMERICA LATINA durante el desarrollo de la jornada electoral del 20 de Agosto de 2023...”, es decir, se ha expresado de forma precisa los hechos respecto de los cuales interpone la acción de queja en contra de los servidores electorales accionados.
- 40.** En tal virtud, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que el escrito que contiene la acción de queja y su posterior aclaración, contiene los hechos o actos en que se fundamenta; así como, se precisa la fecha en la cual tuvo conocimiento la accionante para establecer su oportunidad; por lo que, no se advierte una falta de requisitos obligatorios que impida continuar con la siguiente etapa de la causa.
- 41.** Consecuentemente, en función de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se establece que el auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 30 de agosto de 2023 devino en improcedente.

VII. Decisión

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Pierina Correa Delgado en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia el 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de archivo dictado el 30 de agosto de 2023.

TERCERO.- Devolver el expediente de la presente causa al juez de instancia, con el objetivo de que continúe con su trámite y resolución como en derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese:

A la accionante arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: jorgsosa@hotmail.com y silviaodelgado@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.09.21 16:11:17 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(Voto Salvado)



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Date: 2023.09.21 16:04:25
-05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

Certifíco.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

**DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 229-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023, las 10h40.- **VISTOS**.- Agréguese a los autos: **a)** El escrito suscrito por la arquitecta Pierina Correa Delgado y su abogado patrocinador, ingresado por recepción documental de la Secretaría General el 17 de noviembre de 2023 a las 14h18; **b)** El Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica y documentos habilitantes.

ANTECEDENTES.-

1. El 24 de agosto de 2023 a las 09h35, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la arquitecta Pierina Correa Delgado, candidata electa a Asambleísta Nacional por el Partido Revolución Ciudadana RC5, con el cual interpone una acción de queja en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García, Esthela Liliana Acero Lanchimba; y, María Elena Najera, fundamentada en el artículo 270 numeral 1 y 2 del Código de la Democracia.¹
2. Mediante auto de 17 de octubre de 2023 a las 09h15, admití a trámite la presente causa y dispuse que se cite con la copia de la denuncia, copia certificada del escrito de aclaración y con el expediente íntegro de la presente causa en digital a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García, Esthela Liliana Acero Lanchimba; y, María Elena Nájera, respectivamente.²
3. Con auto de sustanciación de 30 de octubre de 2023, señale para el día martes 21 de noviembre de 2023, a las 10h30, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; además dispuse: correr traslado a la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado, con los escritos de contestación y adjuntos presentados por los accionados y notificar a los testigos señores Jorge Ernesto Miranda Idrovo; Virginia Ruth Burgos Hernández; y, Gustavo Enrique Mateus Acosta, a fin de que rindan su testimonio el día de la audiencia a través de la plataforma digital ZOOM.
4. El 16 de noviembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado con el cual en su parte pertinente indica: "... **ante usted comparezco para desistir de la queja presentada en contra de los consejeros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo**

¹ Fs. 42 a 65

² Fs. 150-152

Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García (sic), Esthela Liliana Aceró Lanchimba; y, María (sic) Elena Najera (sic)...”³

5. Con razón sentada por la secretaria relatora de este despacho en su parte pertinente indica: “... un escrito firmado electrónicamente por la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado conjuntamente con su patrocinador el abogado Jorge Washington Sosa Meza, en dos (2) fojas, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 3.0.0, indican “Firma Inválida” “Error Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas”.⁴
6. El 16 de noviembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito de la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado con el cual en su parte pertinente indica: “... ante usted comparezco para desistir de la queja presentada en contra de los consejeros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita, Fernando Enrique Pita García (sic), Esthela Liliana Aceró Lanchimba; y, María (sic) Elena Najera (sic)...”⁵
7. Con razón sentada por la secretaria relatora de este despacho en su parte pertinente indica: “... un escrito firmado electrónicamente por la arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado conjuntamente con su patrocinador el abogado Jorge Washington Sosa Meza, en dos (2) fojas, firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 3.0.0, indican “Firma Inválida” “Error Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas”.⁶
8. Mediante auto de sustanciación de 17 de noviembre de 2023⁷, dispuse a la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado que: **a)** En el plazo de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto, remita sus escritos constantes a fojas 579 a 580 y 583 a 584, con firmas autógrafas o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema FirmaEC; y, **b)** Comparezca el día martes 21 de noviembre de 2023, a las 10h30, al auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, con el objeto de que reconozca su firma y rúbrica puestas al pie de sus escritos de desistimiento.
9. El 17 de noviembre de 2023, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado conjuntamente con su abogado patrocinador dando cumplimiento al auto de sustanciación de 17 de noviembre de 2023.⁸
10. El 21 de noviembre de 2023 a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a efecto la diligencia de reconocimiento de

³ Fs. 579-580

⁴ Fs. 582

⁵ Fs. 583-584

⁶ Fs. 586

⁷ Fs. 587-589

⁸ Fs. 608-611

firma y rúbrica dispuesta en auto de sustanciación de 17 de noviembre de 2023, conforme se desprende del acta suscrita por este juzgador, la accionante arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, su patrocinador el abogado Miguel Andrés Ruiz Estrada, y certificada por la secretaria relatora de este Despacho.⁹

CONSIDERACIONES:

11. El artículo 178 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala: *"Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso contencioso electoral hasta antes de la sentencia, voluntariamente, el o los legitimados activos podrán desistir de su pretensión. El juez de instancia o sustanciador, previo reconocimiento de firma, lo aprobará y dispondrá el archivo del expediente, mediante auto que pone fin al proceso contencioso electoral. Una vez aprobado, no se podrá presentar nuevamente el mismo recurso, acción o consulta".*
12. El artículo 179 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece como requisitos para que el desistimiento sea válido: *"1. Que sea suscrito por el o los peticionarios, conjuntamente con el abogado patrocinador; 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante notario público o el juzgador. En caso de que no se efectúe el reconocimiento de firma y rúbrica, se entenderá como no presentado y el juez de la causa continuará el trámite; 3. Si el recurrente, accionante o denunciante comparece mediante procurador común, el desistimiento presentado por dicho procurador debe ser ratificado por quienes lo designaron, a través del reconocimiento de firma y rúbrica respectivo; y, 4. Que sea aprobado por el juez de instancia o sustanciador"*.

Con los antecedentes expuestos y por ser el estado de la causa, **DISPONGO:**

PRIMERO: Por cuanto la accionante arquitecta Pierina Sara Mercedes Correa Delgado, presentó desistimiento de la presente causa y respecto del mismo se realizó el correspondiente reconocimiento de firma y rúbrica; de conformidad con lo establecido en el artículo 178 segundo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se aprueba el desistimiento presentado y se dispone el archivo de la causa.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A la accionante arquitecta Pierina Correa Delgado, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: jorgsosa@hotmail.com, silviaodelgado@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 093.
- b) A la accionada magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec;

⁹ Fs. 618

- mildredsoria@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; hugolara@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- c) Al accionado ingeniero Fernando Enrique Pita García, en los correos electrónicos: ximenaminaca@cne.gob.ec; diegobarera@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- d) Al accionado magíster José Ricardo Cabrera Zurita, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; hugolara@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- e) A la accionada ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; hugolara@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- f) A la accionada doctora Mérida Elena Nájera Moreira, en los correos electrónicos: elenanajera@cne.gob.ec; mnajera64@hotmail.com; karlaarizabala@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.
- g) Al señor Procurador General del Estado en su oficina ubicada en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de Quito Distrito Metropolitano.
- h) Al doctor German Jordan, Defensor Público, en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO: Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de noviembre de 2023



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 229-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las diecinueve (19 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 30 de agosto de 2023 (04 fojas); la sentencia de 21 de septiembre de 2023 (11 fojas); el auto de archivo de 22 de noviembre de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 229-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

CAUSA Nro. 234-2023-TCE

Sentencia

Causa Nro. 234-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto 2023, por la cual declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consulta Popular Yasuní y Chocó Andino.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto; y, dispone el envío del expediente a la Fiscalía y Contraloría Generales del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, efectúe las investigaciones respecto de las falencias del sistema de votación telemática en el exterior y establezcan las responsabilidades y sanciones que ameriten.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2023.- Las 20h34.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1417-O, de 02 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a los señores jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver la presente causa, así como remite a dichos jueces el expediente de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis.
- b) Copia certificada de convocatoria Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a sesión No. 195-2023-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2023, a las 16h51, (fs. 28) “*se recibe del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas*” (fs. 22).
2. Una vez revisado el referido escrito, se advierte que los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus calidades de presidente del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y de secretario ejecutivo nacional encargado y como tal, representante legal de esa organización política, respectivamente, interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, mediante la cual declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas y Consulta Popular Yasunidos (fs. 16 a 19).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 195-28-08-2023-SG**, de 28 de agosto de 2023; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario

general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 234-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21-22).

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de agosto de 2023, a las 09h05, compuesto de un (01) cuerpo, en veintidós (22) fojas.
5. Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2023, a las 18h06, el juez sustanciador de la causa, dispuso en lo principal que los recurrentes aclaren y completen su recurso, en los siguientes términos: **i)** Que cumplan los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Especifiquen con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **iii)** Determinen con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada; **iv)** Que la Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro, en copias certificadas y que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica; y, la certificación de fecha en la que fue notificada; **v)** Que el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, han interpuesto recurso administrativo contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE (fs. 23-25).
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1394-O, de 29 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla constitucional Nro. 043 a los recurrentes (fs. 30).
7. Mediante Oficio No. CNE-SG-2023-4593-OF, de 30 de agosto de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la certificación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 33-35).
8. El abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante Oficio Nro. 007-JEE-2023, de agosto de 2023, remitió la documentación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 36-77).
9. El 31 de agosto de 2023, a las 20h41, a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes, por medio de su abogado patrocinador, presentaron un escrito, al cual adjuntan varios anexos, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 78 a 90).
10. Mediante Acción de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este órgano jurisdiccional (fs. 95)
11. El doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 20'23, dispuso la subrogación de funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efecto de las actuaciones

jurisdiccionales en el periodo de 02 al 12 de septiembre de 2023, mientras duren las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96).

12. Mediante auto de 02 de septiembre de 2023, a las 16h26, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez sustanciador subrogante, avocó conocimiento de la presente causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque a los señores jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y se les remita el expediente íntegro de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis correspondientes (fs. 97 a 99).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.
14. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “*Declaración de nulidad de la votación*”.
15. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
16. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023.

2.2. De la legitimación activa

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
18. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".

19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Braulio Luis Abdón, secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal de la referida organización política, calidades que constan acreditadas con las copias certificadas que obran a fojas 78 a 82 vta.; y, foja 83 a 84 vta., respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra"*.
21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, emitida por la Junta Especial del Exterior (constante de fojas 66 a 70 vta.), misma que fue notificada a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, a los vocales de la Junta Especial del Exterior, y demás órganos administrativos electorales descentrados, así como a varias organizaciones políticas, a través de correos electrónicos, sin que figure entre aquellas el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, como se advierte de la razón suscrita por el secretario de la Junta Especial del Exterior, que obran a fojas 71 del proceso.
22. No obstante, el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto ante este Tribunal el 28 de agosto de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); y, en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

23. Los recurrentes fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:
- 23.1. Que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, por la cual la Junta Especial del Exterior resolvió *"declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; Canadá y Estados Unidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, Consulta Popular Yasunidos"*.

- 23.2. Que dicha resolución dice acoger el informe jurídico Nro. 339-DNAJ-CNE-2023, de 24 de agosto de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual recomendó: “*se declare la nulidad de las votaciones para todas las dignidades y consulta popular en las circunscripciones especiales del exterior (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debido a que, de conformidad con los informes analizados, los referidos ataques de ciberseguridad, ocasionaron la corrupción de 786 registros de la base de datos, afectando los resultados, pero sobre todo el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior*”.
- 23.3. Que las razones para tomar esa resolución “[n]o son suficientes porque constituyen generalidades que no subsumen los hechos a la norma jurídica invocada”.
- 23.4. Afirman que la resolución recurrida menciona que los ataques de ciberseguridad ocasionaron la corrupción de 786 registros en la base de datos, pero no explica: ¿en qué consiste tal corrupción?, ¿qué tipo de registros?, ¿cuántos registros existen en la base de datos?, ¿qué porcentaje equivalen los 786 registros corruptos para saber si es determinante a todo el proceso de votaciones?, ¿cómo afectaron a los resultados electorales?
- 23.5. Agregan que la resolución recurrida invoca el artículo 143, numeral 3 del Código de la Democracia, pero “[n]o existe el mínimo análisis sobre los supuestos que prevé la norma citada, que son: suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio (sic en general)”.
- 23.6. Que por ello, no es procedente la declaratoria de nulidad de las votaciones, más bien “[d]ebe aplicarse el principio de “conservación del acto electoral” y de “validez de las votaciones”.
- 23.7. Además, alegan que la resolución recurrida “[e]s incongruente y carente de el mínimo estándar de motivación”.
- 23.8. Que el mismo 25 de agosto de 2023, en la reinstalación de la sesión ordinaria Nro. 64 del Pleno del CNE, este organismo se refirió a la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, se leyeron los informes de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y determinaron que la declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior no inciden en los resultados de binomio presidencial ni de la consulta popular sobre el Yasuní. En cambio, para el caso de dignidades de asambleístas nacionales y asambleístas del exterior, determinaron en base a dichos informes, que sí había incidencia para la declaratoria de nulidad y dispusieron que las áreas técnicas preparen los informes para la repetición de las elecciones.
- 23.9. Que el Consejo Nacional Electoral conoció la resolución ahora recurrida, sin esperar que la misma quede en firme, y sin dar posibilidad a que se presenten recursos administrativos electorales; que tampoco se convocó a las organizaciones políticas para escuchar sus puntos de vista respecto de esa declaratoria de nulidad.
- 23.10. Que de repetirse las elecciones únicamente para las dignidades de asambleístas nacionales y del exterior, cuando existen dos binomios presidenciales finalistas, “[e]l voto ya no es equitativo ni en igualdad de condiciones. Se rompe el equilibrio de la contienda electoral, pues existe, de hecho, una inducción del voto”.

- 23.11. Que de conformidad con el artículo 89 del Código de la Democracia, la elección de asambleístas nacionales y del exterior se eligen en la misma fecha que el presidente y vicepresidente de la República, esto es, en primera vuelta, por lo que, realizar la elección de asambleístas en segunda vuelta, transgrede la referida norma jurídica.
- 23.12. En relación a los agravios causados, los recurrentes manifiestan que la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE afecta la voluntad popular expresada el 20 de agosto de 2023, "*[p]orque ya se eligieron asambleístas nacionales y del exterior, entre otras dignidades, conforme al Art. 89 del Código de la Democracia*".
- 23.13. Que se afecta el derecho a la igualdad al repetirse las elecciones para asambleístas nacionales y del exterior, se rompe la igualdad de oportunidades para los candidatos inscritos por el Partido Sociedad Patriótica frente a los resultados declarados para el binomio presidencial.
- 23.14. Que además, la resolución recurrida vulnera el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
- 23.15. Señalan que la resolución objeto del presente recurso subjetivo transgrede los artículos 6, 9, 143, numeral 3, del Código de la Democracia, y los artículos 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República.
- 23.16. Respecto del anuncio probatorio, los recurrentes señalan: "*Conforme a la Ley, este recurso se resuelve por el mérito de los autos, no obstante, en este caso, la carga de la prueba le corresponde al organismo electoral, que deberá justificar su actuación que ha sido impugnada, y el TCE valorar y resolver si dicha justificación se ajusta al presupuesto normativo invocado*"; y manifiestan: "*se considerará como prueba la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE*".
- 23.17. Solicitan se acepte el recurso y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023, emitida por la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023, "*[d]isponiendo que se contabilicen los resultados expresados por los electores el 20 de agosto de 2023, sin perjuicio de que el CNE realice las investigaciones y acciones sobre el proceso de voto telemático ejecutado en esa fecha en las circunscripciones del exterior*".

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

24. Mediante auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 23 a 25), el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que los comparecientes, en el plazo de dos días, aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, mandato judicial que fue cumplido por los recurrentes, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2023 y suscrito por su abogado patrocinador (fs. 87 a 90).

3.2. Análisis jurídico del caso

25. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1. ¿Se garantizó a los electores de las circunscripciones especiales del exterior, ejercer el derecho al sufragio en el proceso Elecciones Presidenciales y**

Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, efectuado el 20 de agosto de 2023?

2. La Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República.
26. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, así como a las consultas populares Yasuní y Chocó Andino, proceso a efectuarse el 20 de agosto de 2023.
27. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral y sus organismos desconcentrados, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, la cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
28. Consecuentemente, la votación debe plasmar la voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹
29. En relación al primer problema jurídico planteado, este Tribunal advierte que el presidente nacional y el secretario ejecutivo nacional (representante legal) del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interponen recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, por la cual la Junta Especial del Exterior dispuso:
“(...) Declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; Canadá y Estados Unidos, al amparo de los dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, Consulta Popular: Yasunidos”.
30. Es preciso señalar previamente, que las votaciones constituyen una fase o etapa del proceso electoral, y que el órgano competente para declarar la nulidad total o parcial del mismo, es el Tribunal Contencioso Electoral -en los casos establecidos en la ley- conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia.

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

31. El Código de la Democracia contempla la posibilidad de nulidad de votaciones, nulidad de escrutinio y nulidad del proceso electoral. En la medida que las votaciones y el escrutinio son etapas del proceso electoral, la Ley² contempla la posibilidad, de que el Consejo Nacional Electoral anule las votaciones y/o el escrutinio, sea a través del Pleno y/o de sus organismos desconcentrados encargados de llevar adelante estas etapas.

En cuanto al proceso electoral, el numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia determina que es el Tribunal Contencioso Electoral, el organismo encargado de declarar su nulidad cuando se presentes los supuestos que deben cumplirse para ello.

32. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso, en la causa signada con el número 100-2023-TCE, ha manifestado lo siguiente:

"(...) 33. En el caso en concreto, se observa que el artículo 70, numeral 9 del Código de la Democracia, de forma categórica, expresa y explícita, establece que el órgano competente para declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral es el Tribunal Contencioso Electoral (...)".

33. No obstante, este órgano jurisdiccional señaló -en el párrafo 39 de la misma sentencia- que: *"[el] Consejo Nacional Electoral tiene competencia expresa para declarar la nulidad del escrutinio e inclusive de las votaciones (...)"*.

34. Ahora bien, los recurrentes consideran que la Junta Especial Electoral del exterior, realiza una indebida aplicación del numeral 3 del artículo 143 del Código de la Democracia; y con ello, la afección de los principios de "conservación del acto electoral" y de "validez de las votaciones"; en ese marco, es necesario analizar lo dispuesto en la citada norma contrastada con lo analizado en los informes técnicos y jurídicos que llevaron a la Junta a tomar la resolución, Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE.

35. La resolución recurrida invoca específicamente, como sustento de su decisión, la causal número 3 de la citada norma legal, esto es: *"si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio"*; respalda su decisión en los informes técnicos y jurídicos a los que nos referiremos más adelante.

36. En ese marco, en el considerando 19 de la resolución, la Junta recoge lo manifestado en el "INFORME DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VOTACIÓN TELEMÁTICA PRIMERA VUELTA ELECTORAL ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, Y CONSULTAS POPULARES: YASUNÍ Y CHOCÓ ANDINO", de 24 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por los señores Rosa Elizabeth Chuquín Farinango y Hugo Sebastián Ríos Ampudia, servidores del Consejo Nacional Electoral, y administradores del contrato suscrito con la empresa ANTROPROYECTOS S.C., (49 a 60 vta)

Corresponde señalar que los informes que presentan las dependencias de los organismos electorales en los que basan su resolución, forman parte de ese acto

² Código de la Democracia, artículos 138-139-143-145 y 146.

administrativo, y, por tal se entienden parte integrante de su motivación y gozan del principio de legalidad.

37. Al respecto, “[l]a presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que ese acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”. (Tribunal Contencioso electoral, Sentencia No. 007-2009).

En este sentido, y de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a aportar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existe el vicio alegado; y no al organismo electoral, como asevera el recurrente en el presente caso.

38. Dicho esto, el citado informe contiene lo siguiente:

“...En las zonas electorales antes descritas, se cuenta con mayor número de electores inscritos como son en España (Madrid, Barcelona), Italia (Milan, Génova) e Inglaterra (Londres); donde al inicio de la votación se observó que el sufragio fue ejecutándose con aparente normalidad, sin embargo, a partir de las 4:38 am se conocieron reportes de distintas oficinas consulares, tales como: Milán, Málaga, París, Moscú, Budapest, Tel Aviv, Roma, La Haya y entre otros, que reportaron al grupo de WhatsApp de la Dirección de Procesos en el Exterior las siguientes novedades en el sistema de votación telemática:



Figura 1 Imagen de pantalla de error en un dispositivo móvil

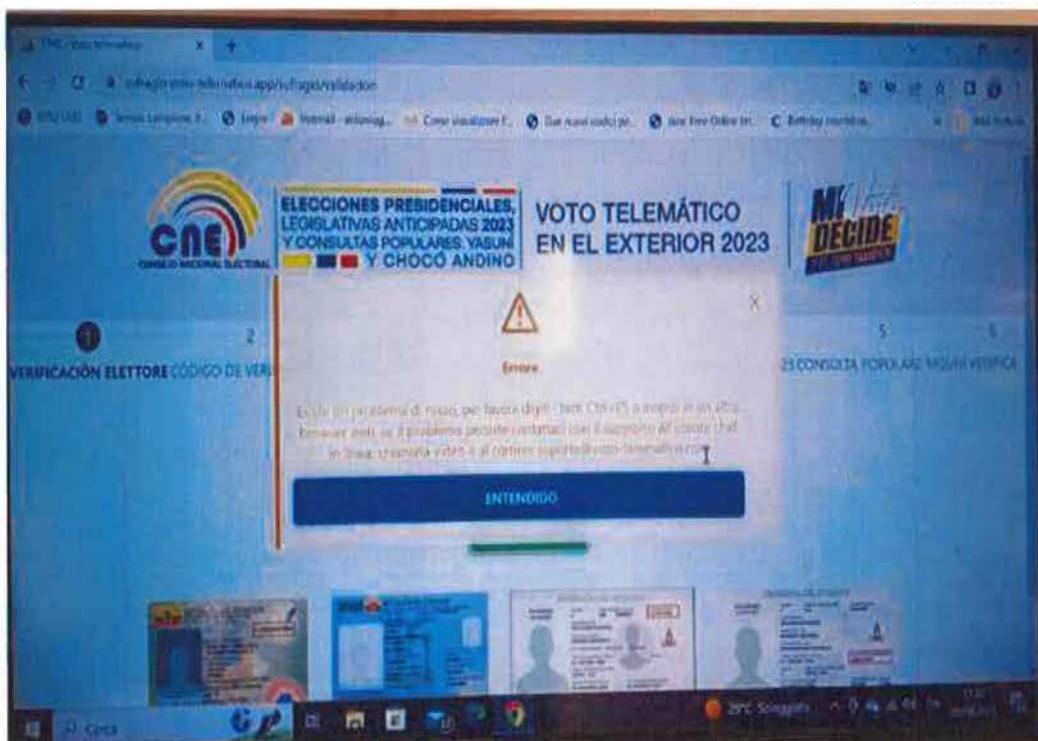


Figura 2 Imagen de pantalla de error en computador personal durante la inscripción

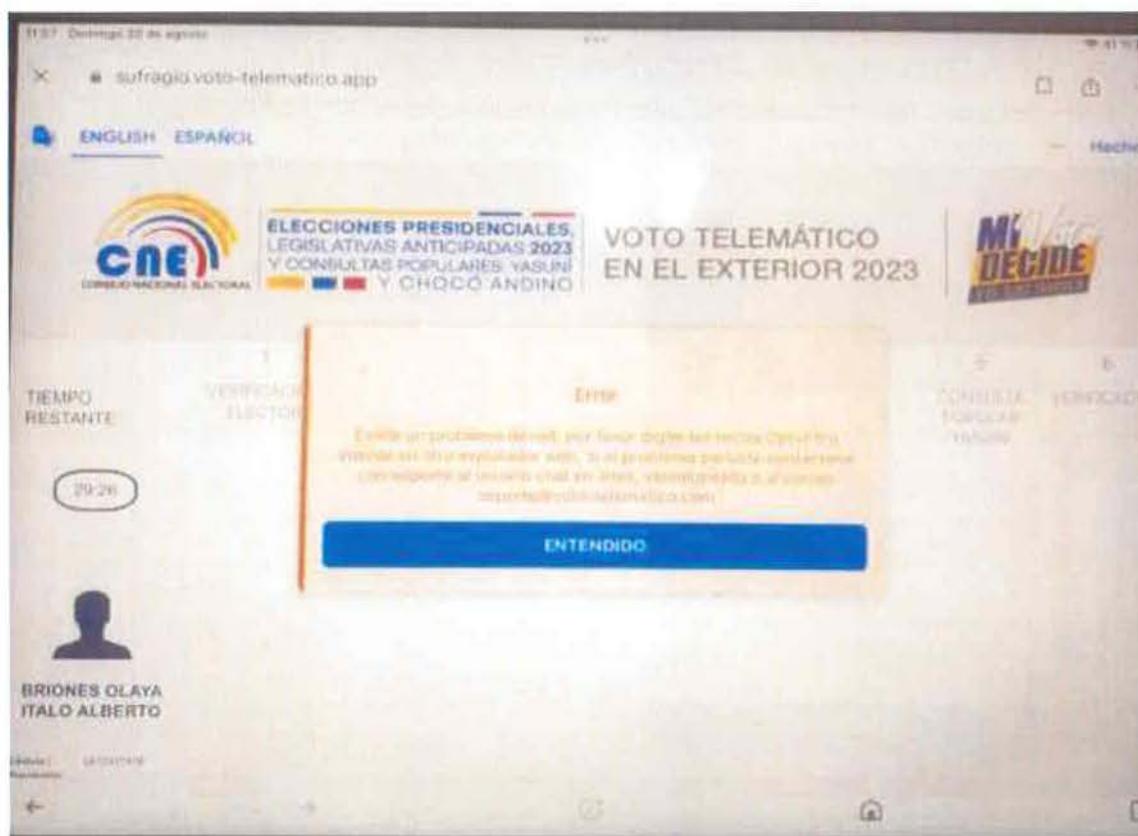


Figura 3 Imagen de pantalla de error en un computador personal al momento de ejercer el voto



Figura 4 Imagen de error en el número de certificado de votación una vez realizado el sufragio en el sistema.

From: cbastidas.innovatekequipment.com <cbastidas@innovatekequipment.com>
Sent: Sunday, August 20, 2023 16:52
To: Consulado del Ecuador HOUSTON <cecu.houston@cancilleria.gob.ec>
Cc: secretariageneral@cne.gob.ec <secretariageneral@cne.gob.ec>
Subject: Exijo derecho a votar Srs CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL ECUADOR.

Srs CNE

Hoy dia 20 de Agosto del 2023 desde la mañana he intentado realizar la votación pero nunca me llego el código de verificación a este correo electrónico e
Mi voto es por la lista 25 y por el NO

Exigimos respetar nuestro voto y decisión apoyando en todo a La LISTA 25 para Presidencia y Asambleistas y todas las dignidades a ser elegidas

Exigimos que nuestros voto cuenten

Carlos Fernando Bastidas Vaca

Cedula Identidad 1001347077 Correo registrado cbastidas@innovatekequipment.com

Teléfono registrado +1 2812160538

Residente de Houston Texas- registrado en el padron de Houston Texas

Exijo que se repitan estos comicios para nosotros en el extrajero

Carlos Bastidas V.

From: cbastidas.innovatekequipment.com <cbastidas@innovatekequipment.com>
Sent: Sunday, August 20, 2023 16:52
To: Consulado del Ecuador HOUSTON <ccecuahouston@cancilleria.gob.ec>
Cc: secretariageneral@cne.gob.ec <secretariageneral@cne.gob.ec>
Subject: Exijo derecho a votar S/s CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL ECUADOR.

Srs CNE

Hoy dia 20 de Agosto del 2023 desde la mañana he intentado realizar la votación pero nunca me llego el código de verificación a este correo electrónico o

Residente de Houston Texas- registrado en el padrón de Houston Texas

Exijo que se repitan estos comicios para nosotros en el extranjero

Carlos Bastidas V.

39. En el informe, constan más ejemplos de las inconformidades de los ecuatorianos residentes en el exterior e irregularidades ocurridas en el proceso de votación el 20 de agosto de 2023, que denotan que dicho proceso no garantizó la certeza, continuidad y fiabilidad del proceso en la modalidad de voto telemático.

Posteriormente, y específicamente respecto del escrutinio, entre otros argumentos en el informe se expone lo siguiente:

"...Escrutinio.- Una vez concluido la etapa de sufragio en cada zona electoral a las 19H00 horas de acuerdo al uso horario, se ejecutó el escrutinio de manera automática en el sistema de votación telemática, de esta forma generando las respectivas actas de escrutinio por cada junta receptora del voto, para lo cual posteriormente previa la instalación en sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Especial del Exterior, se inicia con el proceso de consumo de resultados desde el sistema de votación telemática hacia el sistema de informático de escrutinios y resultados SIER.

Una vez procesadas las actas en el SIER, se logra conocer que existen actas de escrutinio con novedad (inconsistencias numéricas), por lo que al tener conocimiento de esta novedad se solicita a la Contratista, a través del Oficio Nro. CNE-DPEX-2023-0312-O, de 20 de agosto de 2023, se informe de manera urgente el motivo por el cual el sistema de votación telemática presenta actas con inconsistencias numéricas.

La contratista, remite el informe correspondiente con fecha 22 de agosto de 2023, en el cual informa:

El consumo de actas y resultados desde el sistema de Votación Telemática y el SIER, llevado a cabo a partir de las 19:00 en el Centro de Procesamiento Electoral del Exterior, arrojó como resultado que existieron actas con inconsistencia numérica, principalmente en las actas correspondientes a la dignidad de Asambleístas del Exterior. En una evaluación posterior, se identificó que estas actas exponían un número total de votos (blancos, nulos y de candidato o

consulta popular) mínimamente inferior al número de sufragantes. Lo expuesto, no es consistente si se revisa lo expuesto en el análisis preliminar.

Del análisis de la base de datos, realizada posterior al proceso electoral se identificó que existen en la tabla voto 786 registros de votos en los cuales el código interno de identificación del partido no coincide con la circunscripción de la dignidad a elegir. Estos 786 registros son parte de los resultados de 396 juntas receptoras del voto de las 101 zonas electorales del exterior". (resaltado fuera de texto)

40. Los administradores de contrato en su informe llegaron a las siguientes conclusiones:

"6.1 El sistema de votación telemática implementado para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consulta Populares: Yasuní y Chocó Andino en las circunscripciones especiales del exterior, según el "ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO" entregado por ANTROPROYECTOS, detallado en el punto 5 de este informe, no garantizó la alta disponibilidad y redundancia del voto telemático en el exterior, el contratista no contempló las medidas efectivas necesarias para asegurar la continuidad del proceso electoral en el exterior con la finalidad de que se desarrolle según lo planificado, ya que se presentaron inconvenientes durante el desarrollo del proceso electoral, evidenciándose reportes de no permitir el ejercicio al derecho al sufragio, especialmente en la circunscripción de Europa, Oceanía y Asia. (evidencias que se reflejan en el grupo de WhatsApp de la Dirección de Procesos en el Exterior; y, en redes sociales que son de conocimiento público).

6.2 Según el Acuerdo de Nivel de Servicio, en la parte DETALLE DE LOS SERVICIOS "Personalización de la plataforma de votación telemática del Consejo Nacional Electoral en la infraestructura tecnológica que garantice la alta disponibilidad y continuidad del servicio", se detalla en la descripción que deben "(...) Garantizar la confidencialidad, alta disponibilidad y seguridad en la ejecución del voto telemático en el exterior, contar con las medidas necesarias para contar con la contingencia real en caso de presentarse fallos o intermitencias en el servicio (...) ", en referencia a este acuerdo ANTROPROYECTOS S.C., debía contar con las medidas necesarias para restablecer el servicio, esto no se evidenció ya que de acuerdo a los reportes del grupo de WhatsApp de la Dirección de Procesos en el Exterior, ANTROPROYECTOS no pudo subsanar los errores reportados en el Sistema de Votación Telemática.

6.3 Seguridad: Antroproyectos S.C reportó que el día de las elecciones la plataforma de voto telemático fue objeto de ataques de ciberseguridad que afectaron su funcionamiento. No obstante, al día de hoy no se cuenta con información contundente que demuestre el origen y tipos de ataques, sino que solamente de forma general se ha informado que los referidos ataques ocasionaron una alta ocupación de recursos disponibles en los servidores, lo que resultó en la corrupción de 786 registros en la base de datos.

6.4 Disponibilidad: Tal como se ha reseñado a lo largo de este informe, así como en diferentes medios de comunicación, el día de las elecciones el sistema de voto telemático no estuvo disponible durante el período de tiempo esperado, para que los electores pudiesen completar sus procesos de inscripción y votación. Este comportamiento del sistema indiscutiblemente limitó el derecho constitucional de los electores en el exterior para ejercer su derecho al voto.

6.5 Consistencia: La Comisión para el procedimiento de la votación telemática ha firmado un total de 364 actas con inconsistencias numéricas (2 de presidente, 2

asambleístas nacionales, 359 asambleístas del exterior y 1 de consulta popular Yasuní) las cuales se mantienen con novedad en el SIER y no podrán ser sumadas a los resultados debido a que no hay un procedimiento o posibilidad de recuento dada la naturaleza de votación telemática, ocasionando una potencial nulidad de esas actas. El motivo de esas inconsistencias dentro de sistema de voto telemático no está aún claro, manteniéndose aún en proceso de estudio su posible origen en fallas del sistema.

38. Situación anómala que reafirma lo determinado por la empresa contratista, la cual dentro de su informe³ sobre los votos y actas concluye que: “[e] cuanto a la dignidad de Asambleístas del Exterior se identificó inconsistencias en 786 registros, mismos que por dicha razón no fueron consideradas en la generación de las actas de escrutinio, afectando 396 actas de esta dignidad al existir registros que no fueron contabilizados por no cumplir las características de un registro válido.” Cabe aclarar que de acuerdo a lo señalado por la empresa (fs. 37 vta.), lo que ellos denominan “registro” significa “voto”.
41. De esta información, que consta en el proceso se concluye que, si las actas de escrutinio no recogen la verdad de los votos entregados, es decir, si como se afirma, los votos entregados por un ciudadano no constan en las actas, o si los votos registrados en las actas “no coinciden con la circunscripción de las dignidades a elegir”⁴, se produjo una alteración en las actas de escrutinio en la medida que no recogen la verdad de la voluntad de los ciudadanos expresada a través sus votos.
42. La nulidad, por regla general, procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación.
43. En efecto, como afirma el recurrente, en nuestro sistema electoral operan los principios de conservación del acto electoral y validez de las elecciones, que deben observarse, especialmente cuando existe duda; en el presente caso, no existe duda respecto de los procesos irregulares en la modalidad de voto telemático que desembocaron en la molestia e inseguridad de los ciudadanos en el exterior que no pudieron sufragar, o no tienen seguridad de lo que pasó con su voto el momento de ser escrutado.
44. Dadas estas condiciones, se ha roto la confianza, no se alcanza certeza de que los resultados plasmados en las actas traduzcan fidedignamente la voluntad popular. Respecto del principio de certeza, es larga la línea jurisprudencial, que ratifica que el Tribunal Contencioso Electoral defenderá el principio de certeza, priorizando la verdad material de los hechos, por sobre la verdad procesal, en caso de duda sobre el resultado, contenido en las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero.
45. En el presente caso, dado que no puede procederse a la verificación de votos abriendo urnas, en razón de la modalidad telemática de la votación, no existe otra forma de garantizar el real ejercicio del derecho al sufragio, que no sea anular y repetir la votación.

³ Fs. 37 a 41

⁴ Informe de la empresa contratista fs. 39 vta.

El derecho al ejercicio del sufragio

46. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos políticos, denominados también derechos de participación, entre ellos: elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; ser consultados, previstos en los numerales 1, 2 y 4 de la citada norma constitucional.
47. Los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados⁵.
48. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política⁶. Ello supone entonces la obligación del Estado, a través de sus órganos competentes, de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos, en igualdad de condiciones y sin restricciones de ninguna naturaleza.
49. Sin embargo, de los recaudos procesos se verifica que los ciudadanos ecuatorianos radicados en las circunscripciones especiales del exterior, de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, no pudieron ejercer el derecho al sufragio, por las falencias del sistema de votación telemática dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, hecho que impidió a la totalidad de electores, debidamente registrados y habilitados, expresar su voluntad para elegir a los candidatos a las distintas dignidades de elección popular propuestos por las organizaciones políticas.
50. Al respecto, de fojas 36 a 41, consta el “INFORME DE ERRORES EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO”, de 22 de agosto de 2023, emitido y suscrito por los señores Eduardo Antonio Arias Larenas y Diego Javier Castillo Aucancela, en sus calidades de Director del Proyecto y Coordinador del Proyecto, respectivamente, de la empresa ANTROPROYECTOS CONSULTORA INTERNACIONAL, referente al “Servicio de soporte, acompañamiento y gestión para la participación de los ecuatorianos y las ecuatorianas que se encuentran empadronados en las circunscripciones especiales del exterior en la modalidad de votación telemática del Consejo Nacional Electoral, Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní” (Contrato Nro. 020-DNAJ-CNE-2023); dicho informe señala, en lo principal, las siguientes conclusiones:
 - 50.1. *“Que el Sistema de Votación Telemática del Consejo Nacional Electoral fue el objetivo de un ataque del tipo DoS (Denegación de Servicio) el cual tiene por objeto sobrecargar la capacidad de un servidor para imposibilitar acceso a sus servicios, a través del envío masivo de solicitudes inválidas...”*

⁵ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. – Nro. 18, año 2006 – pág. 78.

⁶ CIDH - Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009.

- 50.2. “La consistencia del número de sufragantes con el número de votos almacenados demuestra que no existió pérdida de datos, sin embargo se han identificado un total de 786 registros en los que existe una inconsistencia entre el código de identificación de partido y la dignidad del voto, es decir el 0.38% del total de votos”.
- 50.3. “Los 786 registros (0.38% del total de votos registrados) en los cuales se identificó la inconsistencia previamente señalada se da en la dignidad de Asambleístas del Exterior teniendo en consideración que el sufragio en estas dignidades requiere de un mayor número de interacciones con la base de datos (...”).
- 50.4. “Se cuenta con una tabla en la cual se genera un registro encriptado de seguridad de cada uno de los votos registrados en la tabla votos; en el momento de revertir la inscripción de estos registros y se verificó consistencia con los registros de la tabla voto. Esto para la totalidad de 206.572 registros almacenados para la tabla voto, lo que demuestra que no existió alteración de los registros”.
- 50.5. “Luego del análisis de lo expuesto en el presente informe, se concluye que no existe ninguna inconsistencia en los votos registrados y actas generadas para las dignidades de Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales y Consulta Popular Yasuní. En cuanto a los datos de la dignidad de Asambleístas del Exterior se identificó inconsistencia en 786 registros mismos que por dicha razón no fueron considerados en la generación de las actas de escrutinio, afectando 396 actas de esta dignidad las cuales exponen inconsistencias numéricas al existir registros que no fueron contabilizados por no cumplir con la características de un registro válido”.
51. De fojas 49 a 60 vta., consta el “INFORME DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VOTACIÓN TELEMÁTICA PRIMERA VUELTA ELECTORAL ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, Y CONSULTAS POPULARES: YASUNÍ Y CHOCÓ ANDINO”, de 24 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por los señores Rosa Elizabeth Chuquín Farinango y Hugo Sebastián Ríos Ampudia, servidores del Consejo Nacional Electoral, y administradores del contrato suscrito con la empresa ANTROPROYECTOS S.C., informe en el cual, en lo principal, se estableció lo siguiente:

“6.- CONCLUSIONES

- 6.1. El sistema de votación telemática implementado para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino en las circunscripciones especiales del exterior, según el “ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO” entregado por ANTROPROYECTOS (...) no garantizó la alta disponibilidad y redundancia del voto telemático en el exterior, el contratista no contempló las medidas efectivas necesarias para asegurar la continuidad del proceso electoral en el exterior (...).
- 6.2. Según el Acuerdo de Nivel de Servicio, en la parte DETALLE DE LOS SERVICIOS (...) en referencia a este acuerdo ANTROPROYECTOS S.C. debía contar con las medidas necesarias para restablecer el servicio, esto no se evidenció ya que de acuerdo a los reportes del grupo Whatsapp de la Dirección de Procesos en el Exterior ANTROPROYECTOS no pudo subsanar los errores reportados en el Sistema de Votación Telemática.
- 6.3 Seguridad: Antroproyectos S.C. reportó que el día de las elecciones la plataforma de voto telemático fue objeto de ataques de ciberseguridad que afectaron su funcionamiento. No obstante, al día de hoy no se cuenta con información contundente que demuestre el origen y tipos de ataques, sino que de forma general se ha informado que los referidos ataques ocasionaron una alta ocupación de recursos disponibles en los servidores, lo que resultó en la corrupción de 786 registros en la base de datos.

6.4. *Disponibilidad: Tal como se ha reseñado a lo largo de este informe (...) el día de las elecciones el sistema de voto telemático no estuvo disponible durante el periodo de tiempo esperado, para que los electores pudiesen completar sus procesos de inscripción y votación (...).*

6.5. *Consistencia: La Comisión para el procedimiento de la votación telemática ha formado un total de 364 actas con inconsistencias numéricas (...) las cuales se mantienen con novedad en el SIER y no podrán ser sumadas a los resultados debido a que no hay un procedimiento o posibilidad de recuento dada la naturaleza de votación telemática, ocasionando una potencial nulidad de esas actas (...)".*

52. De lo expuesto, queda evidenciado que el 20 de agosto de 2023, el sistema de voto telemático no estuvo disponible para que los electores pudiesen completar sus procesos de inscripción y votación, debido al ataque a la ciberseguridad que afectó su funcionamiento, en virtud de lo cual, “[s]e han identificado un total de 786 registros en los que existe una inconsistencia entre el código de identificación de partido y la dignidad del voto, es decir el 0.38% del total de votos”, conforme se establece en los informes citados en los párrafos precedentes.
53. Ante este hecho en concreto, que los electores del exterior no pudieron completar su proceso de inscripción para poder sufragar, se establece una alteración en el registro electoral (padrón), lo cual impidió que la totalidad de los ciudadanos ecuatorianos empadronados en las circunscripciones especiales del exterior puedan ejercer el derecho al sufragio; por tanto es innegable que se cumple el supuesto que prevé el artículo 143, numeral 3 del Código de la Democracia, para la declaratoria de nulidad de las votaciones, norma legal que dispone:

“Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

(...) 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

54. Por ello, la Junta Especial del Exterior, en atención al Informe Jurídico Nro. 339-DNAJ-CNE-2023, de 24 de agosto de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica (fs. 62 a 65 vta.), mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023- APE, de 25 de agosto de 2023 (fojas 66 a 70 vta.), declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, decisión que este órgano jurisdiccional estima pertinente y acertada, a fin de garantizar el derecho de participación de todos los ecuatorianos residentes en las referidas circunscripciones electorales del exterior.
55. Los recurrentes arguyen que la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE afecta la voluntad popular expresada el 20 de agosto de 2023, “[p]orque ya se eligieron asambleístas nacionales y del exterior conforme el Art. 89 del Código de la Democracia”; y, que se afecta el derecho a la igualdad al repetirse las elecciones para asambleístas nacionales y del exterior, se rompe la igualdad de oportunidades de los candidatos inscritos por el Partido Sociedad Patriótica frente a los resultados declarados para el binomio presidencial.

56. Al respecto, si bien el artículo 89 del Código de la Democracia dispone que los Asambleístas y Parlamentarios Andinos se elige el mismo día que se elige al presidente(a) y vicepresidente(a) de la república, esto es, en la primera vuelta, no es menos cierto que el 20 de agosto de 2023 el sistema de votación telemática aplicado en las circunscripciones especiales del exterior registró fallas, debido al ataque a su ciberseguridad, impidiendo que la totalidad de los electores puedan ejercer el derecho al sufragio, lo que constituye un asunto de interés público, y que incide en la designación de autoridades de elección popular.
57. Los recurrentes aducen que la resolución recurrida "*rompe la igualdad de oportunidades de los candidatos inscritos por el Partido Sociedad Patriótica*", sin que precisen de qué manera se afecta la igualdad, que constituye un derecho consagrado constitucionalmente, ni de qué forma se afectaría a la organización política que representan; por el contrario, la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE tiene como finalidad asegurar el derecho a la igualdad de los ciudadanos electores de las circunscripciones del exterior, a participar de manera plena y efectiva en la elección de candidatos de su preferencia.
58. Además, es preciso que los recurrentes observen lo dispuesto en el artículo 83, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, que impone a los ecuatorianos los siguientes deberes: "*Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*", y "*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular ...*"
59. **Respecto al segundo problema jurídico**, los recurrentes señalan que la Resolución Nro. PLE-JPE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, "*es incongruente y carente de el mínimo estándar de motivación*", y que no cumple los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
60. Por tanto, la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, identifica los supuestos fácticos e invoca las normas y principios jurídicos que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
61. De lo expuesto se concluye que, en la emisión de la resolución se ha cumplido la condición de alteración exigida en el numeral 3 del artículo 143 del Código de la Democracia, sin que se pueda determinar en esta etapa la responsabilidad de las o los servidores involucrados por acción u omisión en la nulidad generada, por lo que, este Tribunal, en calidad de garante de derechos y administrador de justicia exige que estos cuestionamientos se aclaren, por el bien de la Democracia, para lo que deberá remitirse este expediente procesal a las autoridades correspondientes.
62. En virtud de que el sistema de votación telemática ha sufrido un presunto ataque a su ciberseguridad, lo cual podría constituir un posible delito, es preciso remitir el expediente de la presente causa en copias certificadas, a la Fiscalía General del Estado, conforme lo previsto en el artículo 267 del Código de la Democracia.

OTRAS CONSIDERACIONES

63. Este Tribunal no puede dejar de exigir que el Consejo Nacional Electoral actúe de manera responsable, eficiente y solvente, enmarcado en la norma y estructura del sistema electoral ecuatoriano, cuando decide adoptar métodos de votación digital o electrónico, asegurándose de tener las condiciones técnicas que le permitan generar la confianza a la que está obligado y pueda proteger, con los más altos estándares el voto de los ciudadanos y su traducción en resultados numéricos, asegurando que esa información sea exacta, y responda a la voluntad popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus respectivas calidades de presidente nacional, y de secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial de Exterior.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Secretaría General de este Tribunal, copias certificadas del expediente de la causa Nro. 234-2023-TCE a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría General del Estado, a fin de que se investigue sobre los ataques a la ciberseguridad del sistema de voto telemático.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: gilmart_gutierrez3@hotmail.com
brauber_63@hotmail.com
victorhugoajila@yahoo.com

Casilla contencioso electoral No. 43

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cen.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. 003.

- c) A la Junta Especial del Exterior, a través de su presidente, en:

Correos electrónicos: segundopilca@cne.gob.ec
jorgequishpe@cne.gob.ec

QUINTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

MUÑOZ BENITEZ
-05'00'

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.09.10 21:25:04

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.09.10
21:16:13 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

(VOTO SAVADO)



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

(VOTO SAVADO)



Mgs. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

Certifico.-Quito DM. 10 de septiembre de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 234-2023-TCE

VOTO SALVADO

MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA

(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)

Causa Nro. 234-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto 2023, por la cual declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia y Oceanía; Latinoamérica, el Caribe y África; y, Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino.

En el presente voto salvado, el suscrito juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, acepta el recurso interpuesto, en consecuencia resuelve dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto 2023 y dispone que el Consejo Nacional Electoral proceda a contabilizar los resultados del proceso electoral llevado a cabo el 20 de agosto de 2023 en las circunscripciones del exterior.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2023.- **VISTOS.**- Agréguese a los autos el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1417-O, de 02 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a los señores jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver la presente causa, así como remite a dichos jueces el expediente de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2023, a las 16h51, (fs. 28) "*se recibe del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas*" (fs. 22).
2. Una vez revisado el referido escrito, se advierte que los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus calidades de presidente del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y de secretario ejecutivo nacional encargado y como tal, representante legal de esa organización política, respectivamente, interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, mediante la cual declaró la nulidad de

las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas y Consulta Popular Yasunidos (fs. 16 a 19).

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 195-28-08-2023-SG**, de 28 de agosto de 2023; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 234-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21-22).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de agosto de 2023, a las 09h05, compuesto de un (01) cuerpo, en veintidós (22) fojas.
5. Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2023, a las 18h06, el juez sustanciador de la causa, dispuso en lo principal que los recurrentes aclaren y completen su recurso, en los siguientes términos: **i)** Que cumplan los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Especifiquen con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **iii)** Determinen con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada; **iv)** Que la Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro, en copias certificadas y que guarde relación con la Resolución Nro. JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica; y, la certificación de fecha en la que fue notificada; **v)** Que el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, han interpuesto recurso administrativo contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE (fs. 23-25).
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1394-0, de 29 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla constitucional Nro. 043 a los recurrentes, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote (fs. 30).
7. Mediante Oficio No. CNE-SG-2023-4593-OF, de 30 de agosto de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la certificación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 33-35).
8. El abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante Oficio Nro. 007-JEE-2023, de agosto de 2023, remitió la documentación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 36-76).
9. El 31 de agosto de 2023, a las 20h41, a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes, por medio de su abogado patrocinador, presentaron un escrito, al cual adjuntan varios anexos, en cumplimiento

de lo dispuesto por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 78 a 90).

10. Mediante Acción de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este órgano jurisdiccional (fs. 95)
11. El doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, dispuso la subrogación de funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el periodo de 02 al 12 de septiembre de 2023, mientras duren las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96).
12. Mediante auto de 02 de septiembre de 2023, a las 16h26, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez sustanciador subrogante, avocó conocimiento de la presente causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque a los señores jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y se les remita el expediente íntegro de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis correspondientes (fs. 97 a 99).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
14. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: *“Declaración de nulidad de la votación”*.
15. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá

una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

- 16.** De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023.

2.2. De la legitimación activa

- 17.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236).
- 18.** El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

- 19.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Braulio Luis Abdón, secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal de la referida organización política, calidades que constan acreditadas con las copias certificadas que obra a fojas 78 a 82 vta.; y, foja 83, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 20.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recorra"*.
- 21.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, emitida por la Junta Especial del Exterior (constante de fojas 66 a 70 vta.), misma que fue notificada a los consejeros

del Consejo Nacional Electoral, a los vocales de la Junta Especial del Exterior, y demás órganos administrativos electorales desconcentrados, así como a varias organizaciones políticas, a través de correos electrónicos, sin que figure entre aquellas el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, como se advierte de la razón suscrita por el secretario de la Junta Especial del Exterior, que obran a fojas 71 del proceso.

22. No obstante, el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto ante este Tribunal el 28 de agosto de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); y, en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

23. Los recurrentes, presidente y secretario ejecutivo nacional encargado, y como tal, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:
- 23.1. Que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, por la cual la Junta Especial del Exterior resolvió *"declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y Canadá y Estados Unidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, Consulta Popular Yasunidos"*.
- 23.2. Que dicha resolución dice acoger el informe jurídico Nro. 339-DNAJ-CNE-2023, de 24 de agosto de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual recomendó: *"se declare la nulidad de las votaciones para todas las dignidades y consulta popular en las circunscripciones especiales del exterior (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debido a que, de conformidad con los informes analizados, los referidos ataques de ciberseguridad, ocasionaron la corrupción de 786 registros de la base de datos, afectando los resultados, pero sobre todo el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior"*.
- 23.3. Que las razones para tomar esa resolución *"[n]o son suficientes porque constituyen generalidades que no subsumen los hechos a la norma jurídica invocada"*.
- 23.4. Que la resolución recurrida menciona que los ataques de ciberseguridad ocasionaron la corrupción de 786 registros en la base de datos, pero no explican: ¿en qué consiste tal corrupción?, ¿qué tipo de registros?, ¿cuántos registros existen en la base de datos?, ¿qué porcentaje equivalen los 786 registros corruptos para saber si es determinante a todo el proceso de votaciones?, ¿cómo afectaron a los resultados electorales?

- 23.5. Agregan que la resolución recurrida invoca el artículo 143, numeral 3 del Código de la Democracia, pero "*[n]o existe el mínimo análisis sobre los supuestos que prevé la norma citada, que son: suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinios*".
- 23.6. Que por ello, no es procedente la declaratoria de nulidad de las votaciones, más bien "*[d]ebe aplicarse el principio de "conservación del acto electoral" y de "validez de las votaciones"*".
- 23.7. Además, alegan que la resolución recurrida "*[e]s incongruente y carente de el mínimo estándar de motivación*".
- 23.8. Que el mismo 25 de agosto de 2023, en la reinstalación de la sesión ordinaria Nro. 64 del Pleno del CNE, este organismo se refirió a la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, leyeron informes de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y determinaron que la declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior no inciden en los resultados de binomio presidencial ni de la consulta popular sobre el Yasuní. En cambio, para el caso de dignidades de asambleístas nacionales y asambleístas del exterior, determinaron en base a dichos informes, que sí había incidencia para la declaratoria de nulidad y dispusieron que las áreas técnicas preparen los informes para la repetición de las elecciones.
- 23.9. Que el Consejo Nacional Electoral conoció la resolución ahora recurrida, sin esperar que la misma quede en firme, y sin dar posibilidad a que se presenten recursos administrativos electorales; que tampoco se convocó a las organizaciones políticas para escuchar sus puntos de vista respecto de esa declaratoria de nulidad.
- 23.10. Que de repetirse las elecciones únicamente para las dignidades de asambleístas nacionales y del exterior, cuando existen dos binomios presidenciales finalistas, "*[e]l voto ya no es equitativo ni en igualdad de condiciones. Se rompe el equilibrio de la contienda electoral, pues existe, de hecho, una inducción al voto*".
- 23.11. Que de conformidad con el artículo 89 del Código de la Democracia, la elección de asambleístas nacionales y del exterior se eligen en la misma fecha que el presidente y vicepresidente de la República, esto es, en primera vuelta, por lo que, de realizarse la elección de asambleístas en segunda vuelta, transgrede la referida norma jurídica.
- 23.12. En relación a los agravios causados, los recurrentes manifiestan que la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE afecta la voluntad popular expresada el 28 de agosto de 2023, "*[p]orque ya se eligieron asambleístas nacionales y del exterior conforme el Art. 89 del Código de la Democracia*".
- 23.13. Que se afecta el derecho a la igualdad al repetirse las elecciones para asambleístas nacionales y del exterior, se rompe la igualdad de oportunidades de los candidatos inscritos por el Partido Sociedad Patriótica frente a los resultados declarados para el binomio presidencial.
- 23.14. Que además, la resolución recurrida vulnera el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

- 23.15. Señalan que la resolución objeto del presente recurso subjetivo transgrede los artículos 6, 9, 143, numeral 3, del Código de la Democracia, y los artículos 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República.
- 23.16. Respecto del anuncio probatorio, los recurrentes señalan: "*Conforme a la Ley, este recurso se resuelve por el mérito de los autos, no obstante, en este caso, la carga de la prueba le corresponde al organismo electoral, que deberá justificar su actuación que ha sido impugnada, y el TCE valorar y resolver si dicha justificación se ajusta al presupuesto normativo invocado*"; y manifiestan: "*se considerará como prueba la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE*".
- 23.17. Solicitan se acepte el recurso y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023, emitida por la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023, "[d]isponiendo que se contabilicen los resultados expresados por los electores el 20 de agosto de 2023, sin perjuicio de que el CNE realice las investigaciones y acciones sobre el proceso de voto telemático ejecutado en esa fecha en las circunscripciones del exterior".

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

24. Mediante auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 23 a 25), el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que los comparecientes, en el plazo de dos días, aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, mandato judicial que fue cumplido por los recurrentes, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2023 y suscrito por su abogado patrocinador (fs. 87 a 90).

3.2. Análisis jurídico del caso

25. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

La Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Electoral Especial del Exterior, vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República.

26. En relación al problema jurídico planteado, este juzgador advierte que el presidente nacional y el secretario ejecutivo nacional (representante legal) del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, interponen recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, por la cual la Junta Electoral Especial del Exterior dispuso:

"(...) Declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; Canadá y Estados Unidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las

"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, Consulta Popular: Yasunidos".

27. Es preciso señalar previamente, que las votaciones constituyen una fase o etapa del proceso electoral, y que el órgano competente para declarar la nulidad total o parcial del mismo, es el Tribunal Contencioso Electoral -en los casos establecidos en la ley- conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia.
28. Los recurrentes consideran que la Junta Especial Electoral del exterior, realiza una indebida aplicación del numeral 3 del artículo 143 del Código de la Democracia; y con ello, la afección de los principios de "conservación del acto electoral" y de "validez de las votaciones".
29. La resolución recurrida invoca específicamente, como sustento de su decisión, la causal número 3 de la citada norma legal, esto es: *"si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio"*.
30. De autos obra el denominado "INFORME DE ERRORES EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO" de 22 de agosto de 2023, de la empresa ANTROPROYECTOS CONSULTORA INTERNACIONAL, referente al "Servicio de soporte, acompañamiento y gestión para la participación de los ecuatorianos y las ecuatorianas que se encuentran empadronados en las circunscripciones especiales del exterior en la modalidad de votación telemática del Consejo Nacional Electoral, Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuni" (Contrato Nro. 020-DNAJ-CNE-2023), en el cual dentro de las conclusiones se precisa lo siguiente: "Luego del análisis de lo expuesto en el presente informe, se concluye que no existe ninguna inconsistencia en los votos registrados y actas generadas para las dignidades de Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales y Consulta Popular Yasuni. En cuanto a los datos de la dignidad de Asambleístas del Exterior se identificó inconsistencia en 786 registros mismos que por dicha razón no fueron considerados en la generación de las actas de escrutinio, afectando 396 actas de esta dignidad las cuales exponen inconsistencias numéricas al existir registros que no fueron contabilizados por no cumplir con la características (sic) de un registro válido." (fs. 36 a 41).
31. En el "INFORME DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VOTACIÓN TELEMÁTICA PRIMERA VUELTA ELECTORAL ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, Y CONSULTAS POPULARES: YASUNÍ Y CHOCÓ ANDINO", de 24 de agosto de 2023, elaborado y suscrito por los señores Rosa Elizabeth Chuquín Farinango y Hugo Sebastián Ríos Ampudia, servidores del Consejo Nacional Electoral, y administradores del contrato suscrito con la empresa ANTROPROYECTOS S.C., se concluye entre otros aspectos que: "6.5 Consistencia: La Comisión para el procedimiento de la votación telemática ha firmado un total de 364 actas con inconsistencias numéricas (2 de presidente, 2 de asambleístas nacionales, 359 de asambleístas del exterior y 1 de

consulta popular Yasuní) las cuales se mantienen con novedad en el SIER y no podrán ser sumadas a los resultados debido a que no hay un procedimiento o posibilidad de recuento dada la naturaleza de votación telemática, ocasionando una potencial nulidad de esas actas. El motivo de esas inconsistencias dentro de sistema de voto telemático no está aún claro, manteniéndose aún en proceso de estudio su posible origen en fallas del sistema." (fs. 49 a 60 vta. Énfasis agregado)

32. De lo expuesto se evidencia que de los informes técnicos presentados no se ha podido determinar con absoluta certeza las razones por las que se habrían presentado las inconsistencias, por lo que mal se podría aseverar que se produjo una alteración en las actas de escrutinio.
33. La nulidad, por regla general, procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación.
34. El artículo 143, numeral 3 del Código de la Democracia, para la declaratoria de nulidad de las votaciones, dispone:

"Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

(...) 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;

35. La Constitución dispone en su artículo 76, número 7, letra l) que "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"
36. Concomitantemente, el propio texto constitucional señala en su artículo 82 que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."
37. La Junta Especial del Exterior, en atención al Informe Jurídico Nro. 339-DNAJ-CNE-2023, de 24 de agosto de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica (fs. 62 a 65 vta.), mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023- APE, de 25 de agosto de 2023 (fojas 66 a 70 vta.), declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, decisión que a criterio de este juzgador no se encuentra debidamente fundamentada en

derecho, tanto más que los informes técnicos que llevaron a adoptar esa resolución, son -por decir lo menos- no determinantes.

38. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente era: **ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus respectivas calidades de presidente nacional, y de secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial de Exterior; **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial de Exterior; y, **ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral que proceda a contabilizar los resultados del proceso electoral llevado a cabo el 20 de agosto de 2023 en las circunscripciones del exterior.
39. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.
40. Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA No. 234-2023-TCE**VOTO SALVADO****DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO****Causa Nro. 234-2023-TCE**

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, respectivamente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto 2023, por la cual declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y, Canadá y Estados Unidos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso interpuesto; en consecuencia, revoca la declaratoria de nulidad de votaciones de la circunscripción especial del exterior, para la dignidad de asambleístas nacionales; y, dispone el envío del expediente a la Fiscalía y Contraloría Generales del Estado, para que se efectúe las investigaciones respecto de las falencias del sistema de votación telemática en el exterior, se establezcan las responsabilidades correspondientes y se impongan las sanciones pertinentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2023.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1417-O, de 02 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca a los señores jueces y jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, para integrar el Pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver la presente causa, así como remite a dichos jueces el expediente de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de agosto de 2023, a las 16h51, (fs. 28) “*se recibe del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos quince (15) fojas*” (fs. 22).

2. Una vez revisado el referido escrito, se advierte que los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus calidades de presidente del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y de secretario ejecutivo nacional encargado y como tal, representante legal de esa organización política, respectivamente, interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, mediante la cual declaró la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas y Consulta Popular Yasunidos (fs. 16 a 19).
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 195-28-08-2023-SG**, de 28 de agosto de 2023; así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 234-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21-22).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de agosto de 2023, a las 09h05, compuesto de un (01) cuerpo, en veintidós (22) fojas.
5. Mediante auto dictado el 29 de agosto de 2023, a las 18h06, el juez sustanciador de la causa, dispuso en lo principal que los recurrentes aclaren y completen su recurso, en los siguientes términos: **i)** Que cumplan los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **ii)** Especifiquen con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados; **iii)** Determinen con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada; **iv)** Que la Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos días, remita a este Tribunal el expediente íntegro, en copias certificadas y que guarde relación con la Resolución Nro. JPEE-1-25-8-2023-APE de 25 de agosto de 2023, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica; y, la certificación de fecha en la que fue notificada; **v)** Que el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, han interpuesto recurso administrativo contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE (fs. 23-25).
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1394-O, de 29 de agosto de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla constitucional Nro. 043 a los recurrentes, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote (fs. 30).
7. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-4593-OF, de 30 de agosto de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la certificación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 33-35).

8. El abogado Jorge David Quishpe Manzano, secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante Oficio Nro. 007-JEE-2023, de agosto de 2023, remitió la documentación requerida en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 36-76).

9. El 31 de agosto de 2023, a las 20h41, a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los recurrentes, por medio de su abogado patrocinador, presentaron un escrito, al cual adjuntan varios anexos, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, en auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 78 a 90).

10. Mediante Acción de Personal Nro. 162-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este órgano jurisdiccional (fs. 95)

11. El doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2023, de 01 de septiembre de 2023, dispuso la subrogación de funciones, como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el periodo de 02 al 12 de septiembre de 2023, mientras duren las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96).

12. Mediante auto de 02 de septiembre de 2023, a las 16h26, el magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, juez sustanciador subrogante, avocó conocimiento de la presente causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y dispuso que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque a los señores jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional, encargado de conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y se les remita el expediente íntegro de la causa, en formato digital, para su estudio y análisis correspondientes (fs. 97 a 99).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

II.1 De la competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.

14. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: “*Declaración de nulidad de la votación*”.

15. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

16. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023.

II.2. De la legitimación activa

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

18. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas... ”.

19. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3; y, Braulio Luis Abdón, secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal de la referida organización política, calidades que constan acreditadas con las copias certificadas que obra a fojas 78 a 82 vta.; y, foja 83, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

II.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.

21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, emitida por la Junta Especial del Exterior (constante de fojas 66 a 70 vta.), misma que fue notificada a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, a los vocales de la Junta Especial del Exterior, y demás órganos administrativos electorales desconcentrados, así como a varias organizaciones políticas, a través de correos electrónicos, sin que figure entre aquellas el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, como se advierte de la razón suscrita por el secretario de la Junta Especial del Exterior, que obran a fojas 71 del proceso.

22. No obstante, el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto ante este Tribunal el 28 de agosto de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 22); y, en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

23. Los recurrentes, presidente y secretario ejecutivo nacional encargado, y como tal, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fundamentan el recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:

24. Que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, por la cual la Junta Especial del Exterior resolvió “*declarar la nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de Europa, Asia, Oceanía; Latinoamérica, el Caribe, África; y Canadá y Estados Unidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, Consulta Popular Yasunidos”*”.

25. Que dicha resolución dice acoger el informe jurídico Nro. 339-DNAJ-CNE-2023, de 24 de agosto de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual recomendó: “*se declare la nulidad de las votaciones para todas las dignidades y consulta popular en las circunscripciones especiales del exterior (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de*

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debido a que, de conformidad con los informes analizados, los referidos ataques de ciberseguridad, ocasionaron la corrupción de 786 registros de la base de datos, afectando los resultados, pero sobre todo el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior”.

26. Que las razones para tomar esa resolución “[n]o son suficientes porque constituyen generalidades que no subsumen los hechos a la norma jurídica invocada”.

27. Que la resolución recurrida menciona que los ataques de ciberseguridad ocasionaron la corrupción de 786 registros en la base de datos, pero no explican: ¿en qué consiste tal corrupción?, ¿qué tipo de registros?, ¿cuántos registros existen en la base de datos?, ¿qué porcentaje equivalen los 786 registros corruptos para saber si es determinante a todo el proceso de votaciones?, ¿cómo afectaron a los resultados electorales?

28. Agregan que la resolución recurrida invoca el artículo 143, numeral 3 del Código de la Democracia, pero “[n]o existe el mínimo análisis sobre los supuestos que prevé la norma citada, que son: suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinios”. Que por ello, no es procedente la declaratoria de nulidad de las votaciones, más bien “[d]ebe aplicarse el principio de “conservación del acto electoral” y de “validez de las votaciones”. Además, alegan que la resolución recurrida “[e]s incongruente y carente de el mínimo estándar de motivación”.

29. Sostienen que el mismo 25 de agosto de 2023, en la reinstalación de la sesión ordinaria Nro. 64 del Pleno del CNE, este organismo se refirió a la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, leyeron informes de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y determinaron que la declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones del exterior no incide en los resultados de binomio presidencial ni de la consulta popular sobre el Yasuní. En cambio para el caso de dignidades de asambleístas nacionales y asambleístas del exterior, determinaron en base a dichos informes, que sí había incidencia para la declaratoria de nulidad y dispusieron que las áreas técnicas preparen los informes para la repetición de las elecciones.

30. Agregan que el Consejo Nacional Electoral conoció la resolución ahora recurrida, sin esperar que la misma quede en firme, y sin dar posibilidad a que se presenten recursos administrativos electorales; que tampoco se convocó a las organizaciones políticas para escuchar sus puntos de vista respecto de esa declaratoria de nulidad. Que de repetirse las elecciones únicamente para las dignidades de asambleístas nacionales y del exterior, cuando existen dos binomios presidenciales finalistas, “[e]l voto ya no es equitativo ni en igualdad de condiciones. Se rompe el equilibrio de la contienda electoral, pues existe, de hecho, una inducción al voto”.

31. Dicen que, de conformidad con el artículo 89 del Código de la Democracia, la elección de asambleístas nacionales y del exterior se eligen en la misma fecha que el presidente y vicepresidente de la República, esto es, en primera vuelta, por lo que de realizarse la elección de asambleístas en segunda vuelta, transgrede la referida norma jurídica.

32. En relación a los agravios causados, los recurrentes manifiestan que la resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE afecta la voluntad popular expresada el 28 de agosto de 2023, “[p]orque ya se eligieron asambleístas nacionales y del exterior conforme el Art. 89 del Código de la Democracia”. Que se afecta el derecho a la igualdad al repetirse las elecciones para asambleístas nacionales y del exterior, se rompe la igualdad de oportunidades de los candidatos inscritos por el Partido Sociedad Patriótica frente a los resultados declarados para el binomio presidencial. Que además, la resolución recurrida vulnera el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

33. Señalan que la resolución objeto del presente recurso subjetivo transgrede los artículos 6, 9, 143, numeral 3, del Código de la Democracia, y los artículos 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República.

34. Respecto del anuncio probatorio, los recurrentes señalan: “*Conforme a la Ley, este recurso se resuelve por el mérito de los autos, no obstante, en este caso, la carga de la prueba le corresponde al organismo electoral, que deberá justificar su actuación que ha sido impugnada, y el TCE valorar y resolver si dicha justificación se ajusta al presupuesto normativo invocado*”; y manifiestan: “*se considerará como prueba la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE*”.

35. Solicitan se acepte el recurso y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023, emitida por la Junta Especial del Exterior el 25 de agosto de 2023, “[d]isponiendo que se contabilicen los resultados expresados por los electores el 20 de agosto de 2023, sin perjuicio de que el CNE realice las investigaciones y acciones sobre el proceso de voto telemático ejecutado en esa fecha en las circunscripciones del exterior”.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

36. Mediante auto de 29 de agosto de 2023, a las 18h06 (fs. 23 a 25), el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que los comparecientes, en el plazo de dos días, aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, mandato judicial que fue cumplido por los recurrentes, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2023 y suscrito por su abogado patrocinador (fs. 87 a 90).

3.3. Análisis jurídico del caso

37. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

A) **¿La Junta especial electoral del Exterior contó con competencia para declarar la nulidad de las votaciones recibidas por el Consejo Nacional Electoral, en la implementación de la modalidad de voto telemático?**

38. El artículo 25, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, prevé entre las competencias asignadas por la Constitución y la ley al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a: “*1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos*”.

39. De la disposición transcrita, se desprende que al Consejo Nacional Electoral le competen: la organización, gestión y ejecución de todas las etapas de un proceso electoral; el mismo que inicia con la convocatoria a elecciones y termina con la posesión de las autoridades electas, conforme señala el artículo 167 de la LOEOPCD.

40. Las juntas provinciales, regionales y especiales de exterior del Consejo Nacional Electoral constituyen organismos descentralizados; es decir, se trata de la misma entidad administrativa, que sin contar con competencias propias ni personalidad jurídica independiente, reciben del órgano central el traslado de funciones puesto que son jerárquicamente dependientes, manteniendo latente la responsabilidad por el ejercicio de la potestad administrativa que realizan los entes descentralizados, en su nombre.

41. En concordancia, el artículo 35 de la LOEOPCD establece: “*Los Organismos Electorales Descentralizados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.*”

42. Seguidamente, el artículo 37 de la LOEOPCD, entre las competencias que asigna a la junta especial del exterior, identifica a aquella relativa a “*Realizar los escrutinios de los procesos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos en su respectiva jurisdicción, así como realizar los escrutinios de los procesos electorales con carácter nacional;*”

43. Al respecto, el desarrollo de todo escrutinio, así como la proclamación de resultados, dentro de la circunscripción electoral sobre la que ejerciere competencia, en razón del territorio, depende sustancialmente de la posibilidad de contar con datos confiables

originados en el sufragio popular, mediante la consignación del voto. De tal modo que, ante la imposibilidad fáctica de llegar al convencimiento sobre la veracidad de la votación efectivamente emitida por el cuerpo electoral, de tal manera que no le sea posible a la autoridad electoral conocer, con certeza, la voluntad de los electores, de modo tal que se pudiere alterar el resultado final de los comicios, corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos descentralizados, según el ámbito territorial de su competencia, declarar la nulidad de las votaciones, acto respecto del cual, cabe la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ante este alto órgano de administración de justicia electoral.

44. Resulta pertinente aclarar que, si el Consejo Nacional Electoral o sus organismos descentralizados no tuvieran competencia para declarar la nulidad de votaciones, no tendría sentido alguno, la disposición prevista en el artículo 269, número 7 de la Ley Orgánica Electoral que establece entre las causales del recurso subjetivo contencioso electoral, aquella relativa a la declaración de nulidad de la votación. En tal virtud, si a este órgano de administración de justicia le corresponde analizar la declaratoria de nulidad de las votaciones, resulta evidente que esta declaratoria solamente puede provenir, en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral o de sus organismos descentralizados; razonamiento del cual se desprende que la administración electoral es competente para declarar la nulidad de votaciones, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la declaratoria de validez, nulidad o nulidad parcial que pudiere hacer el Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

B) *¿Cuáles son los presupuestos fácticos y jurídicos que se requiere para declarar la nulidad de votaciones y si se cuenta con ellos, dentro de la presente causa?*

45. El artículo 219 de la Constitución atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales. Por su parte, la LOEOPCD regula las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la potestad para organizar y desarrollar elecciones vía telemática. También regula las causas de nulidad que correspondan a las votaciones, a los escrutinios, a las elecciones. Por tanto, corresponde determinar si los hechos relativos a las elecciones correspondientes a las dignidades de asambleístas nacionales y asambleístas del exterior se adecuan a una de ellas.

46. Precisa destacar que la escuela exegética, de corte francés, consideró al derecho como una construcción humana completa y perfecta, por tanto, cualquier problema jurídico tendría una respuesta adecuada, en las reglas jurídicas. Sin embargo, la teoría del derecho contemporánea admite que es imposible que el legislador pueda regular todas las conductas humanas posibles, por tanto, siempre habrá lagunas jurídicas que pueden ser resueltas por la vía de principios jurídicos.

47. Las reglas consisten en mandatos u órdenes normativos de la conducta humana que solo pueden ser cumplidas o incumplidas; en tanto que, los principio son mandatos de optimización que requieren su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas, como define el profesor Robert Alexy.

48. En el caso en análisis, el artículo 143.3 de la LOEOPCD prevé entre las causas para declarar la nulidad de las votaciones “*Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio.*” No es indispensable que se cumplan todas esas circunstancias de suplantación, alteración y falsificación, sino que basta una de ellas. Existen diferentes mecanismos que pueden conllevar a la suplantación, a la alteración o a la falsificación del padrón electoral. En el presente caso, se encuentra comprobada la alteración de los padrones electorales cuando los votos de los electores de una circunscripción electoral del exterior se encuentran registrados en otra circunscripción electoral con diferentes candidatos y distintas organizaciones políticas competidoras, exclusivamente en el caso de la elección de asambleístas por las circunscripciones del exterior. En cuya virtud se justifica plenamente la aplicación de la invocada disposición legal.

49. De conformidad con el contenido del principio de *presunción de legitimidad de los actos electorales*, desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de este Tribunal, entre los pronunciamientos más recientes el señalado mediante Sentencia dictada dentro de la causa No. 044-2021-TCE, quien alega su nulidad asume para sí la carga de la prueba, respecto de la configuración de la causal señalada; además de la necesidad de demostrar que las irregularidades identificadas son de tal trascendencia que tienen la aptitud de alterar el resultado final de las elecciones. En tal sentido, se trata de tres condiciones necesarias y concurrentes que deben preceder a la declaratoria de cualquier nulidad, en materia electoral; caso contrario o en caso de duda, por expresa disposición normativa se ha de estar por la validez y la *conservación del acto electoral*.

50. Dentro de la presente causa, quien ha alegado y declarado la nulidad de las votaciones es el Consejo Nacional Electoral, por lo que corresponde que este ente administrativo demuestre la concurrencia de las tres condiciones necesarias previstas en el párrafo *ut supra*. Con contrapunto, la organización política, al abogar por la validez de las elecciones, no tienen la obligación de demostrar esta afirmación, en tanto se encuentra amparada por la presunción de validez, además de que resulta física y lógicamente imposible probar la no existencia de algo; en este caso, la no existencia de elementos probatorios necesarios para la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior.

51. La causa invocada por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución recurrida, corresponde a aquella contemplada en el artículo 143, número 3 de la Ley Orgánica Electoral, que prescribe: “*Se declarará la nulidad de las votaciones en los*

siguientes casos:... 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”.

52. A partir de una interpretación contextualizada de la norma trascrita, resulta claro que la alteración de un acta de escrutinio puede darse, en sentido material; es decir, porque se utilizó un acta no suministrada por el Consejo Nacional Electoral, en calidad de material oficial electoral; así también, puede existir una alteración ideológica respecto de su contenido, de tal modo que los votos que se escrutan y constan en las respectivas actas, difieren aritméticamente de los votos emitidos por las y los electores.

53. Conforme consta de la descripción de los informes y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral Especial del Exterior, así como del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la declaración de nulidad parcial de las elecciones realizadas el 20 de agosto de 2023; se tiene como hecho probado que en las circunscripciones del exterior, el mecanismo de voto telemático usado para el sufragio de las personas empadronadas en esas circunscripciones electorales presentaron diversos tipos de problemas y dificultades. Así, de 409.250 empadronados, únicamente 123.854 fueron inscritos para ejercer el derecho a elegir; y de ellos, tan solo 51.643 lograron, con dificultades, expresar su voluntad respecto a la elección de las dignidades y consulta popular puestas en su consideración.

54. En el presente caso, de acuerdo con el informe técnico que sustenta la Resolución electoral, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, los ataques y fallas evidenciadas en el sistema de voto telemático hace imposible conocer si todas las personas con derecho a emitir su voto, por medio de esta modalidad remota, efectivamente lo pudieron consignar; así como tampoco queda claro si el sistema de procesamiento de votos contó con la capacidad operativa suficiente para garantizar que tales sufragios fueron contabilizados de manera correcta, y de acuerdo con la manifestación libre y espontánea de la voluntad de los ciudadanos radicados en el exterior.

55. La imposibilidad de contar con certeza respecto de los resultados que arroja el sistema encargado de procesar el voto telemático y la imposibilidad de contrastar dicha votación por otros medios informáticos o físicos, demuestra que efectivamente se ha producido una alteración de las actas de escrutinio, en cuanto a su contenido ideológico y aritmético. Por lo tanto, este tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral demostró la existencia de la causal invocada para proceder a la declaratoria de nulidad de votaciones en la circunscripción electoral especial del exterior, referente a la dignidad de asambleístas por el exterior.

56. Una vez que demostrada la configuración de la causal, resulta indispensable determinar si esta alteración al proceso es de tal magnitud que pudiere afectar el resultado final de las elecciones, de tal modo que una candidatura u opción electoral pudiese llegar a ser declarada

ganadora, en detrimento de aquella que, al momento de declarar la nulidad estuviere considerada como adjudicataria del escaño u opción ganadora, en caso de procesos electorales de democracia directa.

57. De acuerdo con los datos extraídos del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la circunscripción especial del exterior, que abarca a sufragantes en Europa, Oceanía y Asia aporta con un total de 374 actas al escrutinio nacional; los sufragantes empadronados en Canadá y Estados Unidos aportan con 183 actas al escrutinio nacional; y finalmente, las y los sufragantes de Latinoamérica, el Caribe y África, lo hacen con un número de 78. Es decir, cuya totalidad de las actas que aportan al escrutinio nacional de la circunscripción especial del exterior es de 635. Conforme se conoce de idéntica fuente, el escrutinio nacional se conforma por un número total de 40776 actas. Por lo tanto, la afectación generada por las falencias del voto telemático corresponde al 1,56% del escrutinio nacional; de ahí que corresponde analizar en qué medida y para qué dignidades o procesos consultivos este porcentaje resulta determinante para alterar el resultado final; y en función de ello, conocer si resulta pertinente la declaratoria de nulidad; o en su defecto, la conservación de los actos legítimamente dictados por la administración electoral.

58. El proceso de elecciones anticipadas de 20 de agosto de 2023 tiene como objeto conocer la votación, en primera vuelta de los binomios presidenciales; elección de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior; así como recoger el pronunciamiento popular respecto de la propuesta de dejar bajo tierra las reservas petroleras del bloque 43 del Parque Nacional Yasuní.

59. En cuanto a la votación presidencial, queda claro que el 1,56% de votación aportada por la junta especial del exterior no cuenta con la posibilidad de alterar el resultado proclamado por el Consejo Nacional Electoral; aún si se adjudicare este porcentaje completo a la candidatura ganadora, esta no alcanzaría la victoria en primera vuelta; así como tampoco si existiere alteración del porcentaje correspondiente al binomio que alcanzó la segunda minoría en primera vuelta, respecto de la tercera minoría, de la que se separa en más de ocho puntos porcentuales. En tal virtud, pese a la declaratoria de nulidad de votaciones por parte de la junta electoral especial del exterior, no procede que se recepte una nueva votación, en tanto el porcentaje en disputa no es determinante para alterar el resultado final; razón por la cual, corresponde conservar los resultados proclamados por la autoridad electoral. Precisa aclarar, además, que, según los informes que constan en el expediente no se presentaron alteraciones respecto a los votos consignados para esta dignidad.

60. Caso similar corresponde a la consulta popular sobre la actividad petrolera en el bloque 43; en la que la opción SÍ cuenta con una diferencia de 17,9% respecto de la opción NO; por lo que resulta intrascendente repetir votaciones dentro de este proceso electoral tomando en cuenta que la voluntad popular ha quedado manifiesta, sin que quiera duda respecto del

mandato emitido por el soberano. Además, los votos consignados en la consulta popular tampoco han sido alterados, según consta de la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral.

61. En cuanto a la dignidad de asambleístas del exterior si ocurre alteración del registro electoral por cuanto, conforme queda descrito de los informes que forman parte del expediente, existen votos consignados para esa dignidad en una circunscripción electoral del exterior ingresados a favor de candidatos para la misma dignidad pero en otra circunscripción electoral; lo cual, hace imposible que cuadren los resultados y con ello se produce la alteración indebida del padrón electoral, con la agravante de que, al haber sido consignados en forma telemática, no es posible abrir urnas, verificar la votación y corregir los errores que si es posible en los actos electorales realizados en forma física o presencial de los electores.

62. La elección de asambleístas por el exterior, en tanto se demuestra la imposibilidad que tiene la autoridad electoral para conocer la voluntad popular afecta a la totalidad de esta circunscripción, lo que no permite conocer la voluntad popular. En consecuencia, dada la afectación del 100% de los registros existentes para esta circunscripción, la necesidad de repetir la etapa de votaciones en la circunscripción especial del exterior para elegir asambleístas, resulta una necesidad para el sistema democrático ecuatoriano, en tanto no es posible adjudicar escaños por la imposibilidad de conocer la voluntad popular, lo que vicia el proceso en lo que a esta dignidad se refiere.

63. Finalmente, en lo relativo a la elección de asambleístas nacionales, el Consejo Nacional Electoral no es claro ni ha podido demostrar si el 1,56% de actas anuladas generaría alteración al resultado final de la elección y a la consiguiente etapa de adjudicación de escaños. Siendo así, y no pudiéndose determinar la trascendencia de este universo de sufragios, respecto de la elección de asambleístas nacionales, este tribunal concluye que dicha nulidad no puede afectar al 98,44% de actas válidas, que corresponden al escrutinio nacional para esta dignidad. Pero sobre todo, de los informes generados en el Consejo Nacional Electoral se verifica que los votos consignados a favor de las opciones propuestas para esta dignidad no han sido alterados. En consecuencia, la declaración de nulidad de las votaciones para la dignidad de asambleístas nacionales, en las circunscripciones del exterior no se adecua a la causal determinada en el artículo 143.3 de la LOEOPCD.

64. Conforme ordena el artículo 148 de la LOEOPCD, el Consejo Nacional Electoral cuenta con diez días para determinar la fecha en la que se realizará la nueva jornada de votaciones; diez días que corresponden al mismo plazo que le concede la ley para el desarrollo y finalización del escrutinio, proceso a partir del cual se puede llegar a conocer la existencia o no de una causal. Lo contrario, llevaría al absurdo de entender que la declaratoria de nulidad debe dictarse al inicio de la etapa de escrutinio, para que las nuevas votaciones

se recepten, antes de que concluya la totalidad del escrutinio para la dignidad correspondiente.

65. En definitiva, dada la mínima afectación porcentual que genera esta declaratoria de nulidad en función de los resultados finales de las elecciones para asambleístas nacionales, así como el hecho de no haber sido afectada la voluntad expresada por los electores del 20 de agosto de 2023, se torna improcedente la declaratoria de nulidad de votaciones; y por el contrario, corresponde salvaguardar y conservar el alto porcentaje de votos válidamente emitidos, en esta elección de escala nacional.

C) Otras consideraciones:

¿La repetición de las votaciones en el exterior vulnera el principio de igualdad del sufragio activo y pasivo, en igualdad de condiciones, frente al principio de conservación del acto electoral?

66. Los recurrentes argumentan que la resolución de declaración de nulidad de las votaciones afecta al principio de igualdad y no discriminación. El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el ejercicio de los derechos se rija, entre otros, por el principio de igualdad y no discriminación por su condición migratoria. Agrega que “*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*” El trato igualitario consiste en tratar por igual a quienes se encuentren en igual condición.

67. En el presente caso, todo ecuatoriano que cumple los requisitos tiene derecho a elegir y ser elegido. Y, el Estado, a través de las instituciones competentes, tiene el deber de crear las condiciones apropiadas para ejercer plenamente el derecho político de elegir a sus mandatarios. Por tanto, todas las personas empadronadas en las circunscripciones del exterior deben gozar de las condiciones apropiadas para expresar su voluntad en las urnas electorales. En el presente caso todos, con independencia de su preferencia electoral, sufrieron limitaciones para votar, debido a las fallas del sistema telemático y cuya consecuencia es materia de análisis en esta sentencia, exclusivamente en cuanto al ejercicio del voto, que al mismo tiempo conlleva al ejercicio del derecho a ser elegidos de quienes se encuentran inscritos como candidatos.

68. No existen evidencias de trato discriminatorio a ninguno de los candidatos inscritos, puesto que no existe trato diferente a aquellas personas u organizaciones políticas; pero si a los electores, toda vez que la necesidad técnica no desarrollada en condiciones apropiadas impidió que, el 20 de agosto de 2023, la mayoría de las personas empadronadas en las circunscripciones del exterior ejerzan su derecho a votar por los candidatos de su preferencia.

69. No obstante, y sin perjuicio de la improcedencia de la declaratoria de nulidad de elecciones respecto a la dignidad de asambleístas nacionales, conforme se lo ha desarrollado en el acápite precedente, es importante analizar la afectación que conlleva el hecho de elegir asambleístas, de manera paralela al desarrollo de la segunda vuelta electoral.

70. Al respecto, el artículo 89, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, prescribe:

“Las elecciones se realizarán cada cuatro años **para elegir en el mismo día** Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino”. (El énfasis no corresponde al texto original).

71. La precitada disposición debe ser interpretada a la luz del artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral que le asigna a la Función Electoral la finalidad de asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la **expresión auténtica, libre, democrática y espontánea** de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

72. La libertad del sufragio activo también encuentra inspiración en el principio de unidad del acto electoral; en virtud del cual, las votaciones deben realizarse, en la medida de lo posible en un mismo período de tiempo; de tal modo que los resultados parciales que pudieren conocerse con anterioridad al momento de emitir el sufragio, no influyan en la voluntad del elector de tal modo que incentive la emisión de un voto estratégico, más que un voto por genuina convicción.

73. En lo relativo al proceso de elección de asambleístas en las circunscripciones del exterior, difieren materialmente en mucho de las que corresponden a las circunscripciones del territorio nacional. Entre las circunstancias que deben ser consideradas están los recintos electorales y la distribución del material electoral a los distintos países y continentes, lo cual requiere de tiempos que no pueden adecuarse al plazo de diez días para repetir las elecciones.

74. De otra parte, es necesario considerar que, si el mecanismo de votación telemática, presentó problemas imposibles de resolver durante las elecciones del 20 de agosto de 2023, no resulta razonable repetir tales elecciones utilizando el mismo mecanismo con el propósito de cumplir con los mandatos legales de que sea en primera vuelta y si así fuese, en el plazo de diez días.

75. Desde los aportes de las ciencias políticas, es posible contar con abundante evidencia científica en el sentido de que el elector pretende maximizar el valor de su voto, haciendo peso hacia una candidatura, sea para evitar el triunfo de su rival o en cuanto a cálculos respecto de la configuración del parlamento; de tal modo que, resulta decisivo al momento

de conocer resultados parciales cuáles son los binomios que participarán en el *ballotage* puesto que, la ciudadanía conoce que uno de esos dos binomios asumirán la presidencia y la vicepresidencia de la República, además de conocer que, por el sistema de pesos y contrapesos, las relaciones activas y reactivas que existen entre la función ejecutiva y legislativa pueden hacer que un elector que cuenta con información, con la que no contaron otros ciudadanos al momento de emitir su voto, lo hagan en el sentido de apoyar mayores niveles de gobernabilidad para quien considera que pudo resultar victorioso; o por el contrario, apoyar a quien tenga mayores posibilidades de generar una oposición consolidada en contra de quien considera que ganará las elecciones, pero que su proyecto político no comulga con sus convicciones ideológicas.

76. Desde el punto de vista del sufragio pasivo, las organizaciones políticas que no serán parte del *ballotage* ven afectados sus derechos, en virtud del principio de participación democrática en condiciones de igualdad de oportunidades puesto que ellas se ven impedidas de realizar campaña electoral en segunda vuelta, así como puede ocurrir que por el fenómeno de “arrastre” que se da desde la candidatura presidencial hacia las y los candidatos a asambleístas de sus tiendas políticas, puedan distorsionar la representación que éstas alcanzan en el Parlamento a cuenta de que la ciudadanía al elegir entre dos opciones presidenciales, puedan verse influenciadas por favorecer con el voto a las listas de asambleístas de la misma tienda política, lo cual deja en entredicho la genuina voluntad del elector y del cuerpo electoral, en términos generales.

77. Debemos destacar que la Función Electoral tiene el deber primordial de garantizar el ejercicio del derecho político a elegir y ser elegidos, conforme ordena el Artículo 217 de la Constitución. Por su parte, el artículo 18 de la LOEOPCD prevé que la Función Electoral deba regirse, entre otros, por los principios de celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, entre otros. Mientras que, el artículo 70 ordena que el Tribunal Contencioso Electoral se rija, entre otros, por los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro electoral, presunción de validez de elecciones, entre otros.

78. En el caso objeto de análisis y decisión, al no existir garantías de eficacia en el uso del voto telemático, resulta razonable aplicar el método de votación personal y directa por cada elector, consignada en las urnas ubicadas en cada recinto electoral que el Consejo Nacional Electoral deba definir, de tal manera que permita tener certeza electoral respecto a los resultados de la expresión de la voluntad popular que debe ser rigurosamente respetada y así evitar el falseamiento de esa voluntad.

79. No son las normas las que deban ser subsumidas a los hechos, sino al contrario, son los hechos los que el juez debe subsumir a las normas jurídicas caracterizadas por la generalidad y abstracción. Así, en el presente caso, dado que no existe norma jurídica que regule con

exactitud el hecho acreditado y de dominio público de haber fallado la aplicación del voto telemático en primera vuelta en las circunscripciones del exterior, cuyo plazo para repetir las elecciones es absolutamente imposible en diez días, la única opción fáctica posible es que la elección de asambleístas por las circunscripciones del exterior se den en forma conjunta con la elección de presidente y vicepresidente de la República, en la fecha fijada para la segunda vuelta electoral.

80. El razonamiento constante en el numeral anterior tiene como fundamento a los principios de eficacia, eficiencia, certeza electoral y pro elector, dada por la concurrencia física de cada elector registrado en el padrón electoral aprobado para el efecto, a los recintos electorales que sean fijados para ese efecto, por el Consejo Nacional Electoral. Y, en especial, el principio democrático, puesto que la elección de los representantes legislativos de las circunscripciones del exterior provenga de la expresión de la voluntad democrática de la mayoría de las personas habilitadas para tal efecto.

81. En tal sentido, y en virtud de que no corresponde retrotraer las etapas ya fijadas del proceso electoral lo que torna imposible que la elección de asambleístas por la circunscripción especial del exterior se lleve a efecto en la primera vuelta electoral, y que los asambleístas electos deban asumir los cargos al haber sido favorecidos por la voluntad popular, por su naturaleza excepcional y sumaria, solamente corresponde señalar las implicaciones jurídicas de la elección de asambleístas en segunda vuelta electoral y llamar la atención al Consejo Nacional Electoral a fin de que, en futuros comicios aplique estos razonamientos y evite incumplir la disposición que prescribe que las elecciones presidenciales, de primera vuelta se realizarán al unísono con la elección de asambleístas nacionales, provinciales y de la circunscripción especial del exterior, dejando explícitamente claro que es imposible retrotraer dicha elección a la primera vuelta.

¿La resolución materia del recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra debida y suficientemente motivada?

82. En cuanto a la alegación realizado por la parte recurrente, respecto de la motivación de la resolución, materia de la *litis*, corresponde señalar que, dentro del conjunto de derechos agrupados por la Constitución de la República, en la categoría de derechos de protección, contenidos en numeral 7, artículo 76, consta el derecho de las personas a la defensa, que se integra por varias garantías básicas, entre ellas el derecho a recibir respuestas y decisiones motivadas; conforme lo señala textualmente su literal m) al decir:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

83. El derecho de las partes a recibir respuestas motivadas se deriva del derecho a la defensa en virtud de que, solamente cuando los justiciables conocen con claridad, profundidad y plenitud las razones que fundamentan las decisiones de los órganos del poder público, entre ellas las autoridades que ejercen potestades jurisdiccionales, pueden hacer efectivo el derecho a recurrir y oponerse jurídicamente a tales argumentos, a efecto de que una autoridad jurisdiccional o de rango superior, según fuese el caso, pueda analizar nuevamente el caso, en todas sus partes y constatar si las actuaciones de la autoridad recurrida se enmarcaron en los principios y normas jurídicas pertinentes; todo ello, con sujeción a los principios básicos del debido proceso, excluyendo cualquier tipo de actuación arbitraria por parte de quien emitió la resolución; tanto más, si, conforme corresponde al presente caso, se trata de una resolución del órgano administrativo electoral que en todos los casos, y a petición de parte debe ser sometida a análisis de constitucionalidad y legalidad por parte de este alto tribunal de justicia.

84. Una vez analizada la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal concluye que, ella cuenta con fundamentación normativa parcial, pues realiza una enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en los que fundamenta su decisión; además de contar con el fundamento fáctico y técnico del informe correspondiente, el mismo que se encuentra incorporada en la resolución en cuanto se refiere a la elección de asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior; independientemente de que este Tribunal concuerde o no con los criterios expuestos en ella.

85. en definitiva, se constata que la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, identifica los supuestos fácticos e invoca las normas y principios jurídicos que son aplicables y pertinentes al caso de asambleístas provenientes de la circunscripción del exterior; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República en ese específico caso. No así en el caso relativo a la elección de asambleístas nacionales, por las razones expuestas en esta sentencia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en sus respectivas calidades de presidente nacional y de secretario ejecutivo nacional encargado y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023, expedida por la Junta Especial de Exterior.

SEGUNDO: DECLARAR la validez de las votaciones relativa a la elección de asambleístas nacionales. Como consecuencia de lo cual, el Consejo Nacional Electoral no podrá receptar la votación para esta dignidad, en la repetición de los comicios por la Junta Electoral Especial del Exterior; y por el contrario, deberá en el plazo máximo de diez días realizar el escrutinio de asambleístas nacionales y notificar los resultados numéricos a las organizaciones políticas a fin de que puedan hacer uso de los recursos en sede administrativo o jurisdiccional, de los que se sientan asistidos.

TERCERO: REFORMAR el texto de la Resolución No. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, de 25 de agosto de 2023; específicamente en su artículo 2, en el sentido de excluir de la declaratoria de nulidad a la dignidad de asambleístas nacionales expedida por la Junta Especial Electoral del Exterior.

CUARTO: REMITIR copia certificada del expediente a la fiscalía general del Estado y a la Contraloría General del Estado, a fin de que en el marco de sus competencias realicen las investigaciones correspondientes, en cuanto ha sido posible identificar indicios de responsabilidad administrativa y penal que exceden el marco de competencias de este órgano de administración de justicia electoral.

QUINTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

A los recurrentes, Lucio Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, y a su abogado patrocinador, en los Correos electrónicos: gilmar_gutierrez3@hotmail.com brauber_63@hotmail.com victorhugoajila@yahoo.com y en la Casilla contencioso electoral No. 43.

Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec secretariageneral@cne.gob.ec santiagovallejo@cen.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

A la Junta Especial del Exterior, a través de su presidente, en: el correo electrónico segundopilca@cne.gob.ec

SÉPTIMO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.09.10
21:59:55 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(Voto Salvado)

Certifico.-Quito DM. 10 de septiembre de 2023



Firmado digitalmente por:
**DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO**

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 234-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cincuenta (50) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 10 de septiembre de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 234-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Causa Nro. 244-2023-TCE

Quito D.M., 27 de septiembre de 2023, a las 15H30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

TEMA: La presente sentencia resuelve, en primera instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral, por medio del cual el recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar, solicita se disponga la inscripción de la directiva provincial de su organización política en la provincia de Pichincha. Una vez analizadas las piezas procesales, el juez advierte la existencia de irregularidades no susceptibles de validación, las mismas que, son de tal trascendencia que nulan el proceso electoral interno. En consecuencia, se niega el recurso interpuesto y se dispone a la Delegación Provincial Electoral se abstenga de inscribir la directiva, por las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas en el presente fallo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 20 de septiembre de 2023 a las 17h15 y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas; **b)** Oficio Nro. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S de 22 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, recibido en la Secretaría General de este Organismo, el 22 de septiembre de 2023 a las 13h50 y en calidad de anexos veinte (20) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de septiembre de 2023 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciséis (16) fojas suscrito por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas. Mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con la cual, se niega la inscripción y 

registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (Fs. 1-103).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 244-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de septiembre de 2023 a las 10h40; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 109-112).

3. Mediante auto de 18 de septiembre de 2023 a las 14h40, en mi calidad de juez de primera instancia, al considerar que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad exigido por la ley, dispuse la admisión a trámite y requerí al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remita a este Despacho el expediente completo atinente a la presente causa (Fs. 113-116).

4. El 20 de septiembre de 2023 a las 17h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, y en calidad de anexos ciento veintitrés (123) fojas, por medio del cual y en cumplimiento del auto de 18 de septiembre de 2023, remitió copias del expediente completo e íntegro que tiene relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 (Fs. 123-247).

5. El 22 de septiembre de 2023 a las 13h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial de Pichincha-CNE, y en calidad de anexos veinte (20) fojas, por medio del cual remite la documentación entregada por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (Fs. 249-269).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de

conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

7. El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD establece que, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. Por su parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, señalan que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez designado por sorteo para cada proceso.

8. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral, está investido de potestad para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD.

2.2. Legitimación activa

9. Conforme lo prescribe el artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuentan con legitimación en los casos previstos en la referida Ley. El segundo inciso del artículo 244 *ibidem* y el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescriben que, cuentan con legitimación activa, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

10. De la revisión del expediente se observa que el recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, comparece en representación de sus propios derechos, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12; condición que se acredita por medio de la copia certificada de la credencial de afiliación que obra de fojas 3 del expediente.

11. Del análisis contextual del recurso interpuesto, se desprende que el recurrente presenta como pretensión, que este órgano de administración de justicia disponga la inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por lo que, se demuestra que existe un interés directo en la presente causa, respecto del

pleno ejercicio de sus derechos de participación política dentro de la organización política de la que es parte; razón por la cual, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para presentar e impulsar la tramitación del presente recurso subjetivo en sede contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra. Conforme consta del expediente, la resolución material del presente recurso corresponde a la signada con el Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 de 07 de septiembre de 2023; la misma que le fuere notificada a la parte recurrente en la misma fecha (fs. 242). De acuerdo a la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso materia del presente análisis fue interpuesto el 09 de septiembre de 2023; es decir, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, por lo que se declara su oportunidad.

Una vez que se ha superado la etapa de análisis sobre los aspectos de procedibilidad, corresponde que este juzgador proceda a realizar su análisis sobre el fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral

13. El escrito que contiene el recurso materia de análisis respalda su pretensión en los siguientes argumentos:

- a. Que la resolución dictada por la Delegación Provincial de Pichincha, materia de estudio carece de la debida motivación.
- b. Que el señor director provincial electoral de Pichincha actuó por fuera del margen de su ámbito de competencia al momento de dictar la resolución, materia de estudio.
- c. Que el Partido Izquierda Democrática realizó su proceso de democracia interna para la designación de su directiva, sin presencia del Consejo Nacional Electoral, pese a haber solicitado la debida asistencia técnica y haber recibido respuesta favorable por parte de la administración electoral.
- d. Que en atención a lo dispuesto en el punto 67.1 de la sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, relativo a la legitimación del señor Jaime Romero Arias, ha procedido a

remitir a la autoridad electoral nacional, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, por medio de la cual se designó como comisionado electoral al citado ciudadano, documento suscrito electrónicamente por el señor secretario general de la organización política.

- e. Que a objeto de subsanar lo relativo a la remisión del padrón electoral, este instrumento fue debidamente enviado con respaldo en un dispositivo informático.
- f. Que para subsanar el requisito relacionado con la convocatoria y cambio de sede de los comicios, el presidente de la Comisión Nacional Electoral difundió ampliamente un documento informativo emitido el 31 de mayo de 2022, señalando el cambio de sede para las elecciones internas desarrolladas el 04 de junio de 2022.
- g. Que denuncia mala fe en la autoridad electoral, puesto que, ha procedido a notificar con la sentencia que dispone ampliar el plazo para la subsanación de los requisitos para la inscripción de la directiva de la organización política, a la autoridad prorrogada, quien tiene interés de evitar el cambio de autoridades precisamente porque esto implicaría terminar con su período.

14. En suma, solicita que este tribunal declare que ha cumplido lo dispuesto en los puntos 67.1, 67.3 y 67.4 de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, en cuanto considera haber subsanado debidamente las omisiones en las que habría incurrido en su intención de obtener la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática.

15. La pretensión del recurrente es que, se deje sin efecto y/o se revoque la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Berrezueta, director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; y, se ordene la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

3.2 Fundamentos de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023

16. La resolución impugnada fue emitida por el director de la Delegación provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral el 07 de septiembre de 2023, la misma que, en su primer punto resolutivo acoge en su totalidad, el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP de 05 de septiembre de 2023, que contiene *ad extenso* los fundamentos fácticos y jurídicos que sostienen la decisión de la autoridad electoral, y que se procede a resumir, previo a su respectivo análisis:

- a. Que, la dependencia partidista encargada de realizar la convocatoria al proceso electoral interno para elegir a la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática remitió de manera informal, mediante la plataforma Whatsapp el padrón electoral de la militancia; no obstante, no constituye el listado de personas facultadas para sufragar, que se utilizó el día de los comicios. Por tanto, habría existido alteración del padrón electoral utilizado; tanto más si se considera que la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos electorales de Pichincha “*...concluyó que el 23% de los presuntivos afiliados no se encuentran registrados en el padrón electoral a cargo de esta institución*”.
- b. Que, pese a haberse señalado el lugar en el que receptarían la voluntad de la militancia del Partido Izquierda Democrática, con cinco (5) días de anticipación se modificó el lugar de las elecciones, lo que habría implicado que un número indeterminado de militantes no pudieren ejercer su derecho a sufragar.
- c. Que, los procesos electorales, en todas sus especies, deben garantizar el ejercicio de los derechos y principios propios de un modelo democrático, entre ellos, la libertad de expresión y que el pronunciamiento sea válido, en función de haberse agotado un proceso electoral diáfano, que no se evidencia en el presente caso.

17. En consecuencia, el organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral concluye que el recurrente no ha subsanado el cumplimiento de requisitos en atención a lo dispuesto en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro.103-2023-TCE; y resuelve negar la inscripción y registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

3.3 Consideraciones jurídicas

18. Una vez conocidos los fundamentos expuestos por las partes procesales, corresponde a este juzgador determinar el problema jurídico a ser dilucidado: ***¿La documentación aportada por el recurrente cumple con las características de legitimidad necesaria para que la Directiva Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista12, en la provincia de Pichincha, sea reconocida e inscrita por la autoridad electoral?***

19. Conforme a lo prescrito por el artículo 310 de la LOEOPCD, las organizaciones políticas, en su calidad de personas jurídicas públicas no estatales gozan del derecho a la auto regulación y al auto gobierno, prerrogativa que se fundamenta en el hecho

de regirse por sus principios y estatutos, libre capacidad para proponer un programa de gobierno y mantener el registro de sus afiliados.

20. Al respecto, cabe enfatizar en que el derecho a la auto regulación de las organizaciones políticas no constituye un derecho absoluto; y que, por el contrario, encuentra sus límites en elementos básicos del constitucionalismo ecuatoriano como el respeto a los derechos de participación y derechos conexos de sus militantes, a los principios que inspiran a todo régimen democrático y al Estado constitucional de derechos, así como el deber de adecuar su conducta organizativa a la Constitución, la ley, los reglamentos, al acta constitutiva, declaración de principios ideológicos, programa de gobierno, estatuto o a su régimen orgánico y normativa interna.

21. Del análisis de expediente, consta como hecho probado que una vez que el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática realizó la convocatoria a su militancia para que participen en los procesos de elecciones internas de la organización política, esta convocatoria señaló como fecha para la realización de los comicios el 04 de junio de 2022; no obstante, de manera intempestiva, el 30 de mayo de 2022, es decir, con menos de un semana de anticipación, mediante comunicación realizada por medio de un grupo creado en la plataforma WhatsApp, comunicaron el cambio de sede en la que se receptarán las votaciones para la designación de la directiva de la organización política.

22. Del mismo modo, existe una duda razonable respecto del padrón utilizado por la organización política dentro de sus elecciones internas. Se constata que un listado de militantes habilitados para sufragar fue remitido el mismo 30 de mayo de 2022, fecha en la que se conoció sobre el cambio de sede de las elecciones; no obstante, dicho padrón no fue el utilizado durante el proceso electoral de 04 de junio de 2022, lo que ciertamente constituye una irregularidad que afectó a la validez, la certeza del proceso electoral y el derecho de la militancia a participar en igualdad de oportunidades.

23. Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, al igual que cualquier proceso democrático de designación de autoridades o representantes, aun cuando pueden variar en algunos aspectos formales que deban ser regulados por la normativa interna, no pueden desconocer los principios generales del derecho Electoral ni las condiciones mínimas de un debido proceso electoral cuya rigurosidad y formalismo debe ser observado con la única intención de garantizar que los resultados de los comicios de los que se trate, sean la clara manifestación de la genuina voluntad de la mayoría de sufragantes. De ahí que, existen irregularidades 

que por su superficialidad y por no atentar en contra de la libre participación política de los involucrados pueden ser subsanadas; no así otro tipo de irregularidades que afectan directamente a la formación y expresión de la voluntad del cuerpo electoral.

24. El principio de calendarización constituye una de las piedras angulares del Derecho Electoral, puesto que, los procesos electorales constituyen una unidad procedural conformada por etapas secuenciales en las que cada una de ellas debe satisfacer un propósito tributario del proceso en general que debe cumplirse, exclusivamente, dentro de la etapa prevista para el efecto; la misma que, de acuerdo con el calendario electoral tiene una fecha de apertura y otra fecha fatal de clausura, que permite la apertura de la siguiente etapa con la certeza del cierre definitivo de la inmediata anterior, hasta llegar a la etapa de proclamación de resultados definitivos.

25. Los procesos electorales constan de etapas pre electorales, electorales propiamente dichas, y post electorales. En lo que incumbe a la resolución de la presente causa, la conformación del registro electoral y sus respectivos padrones, corresponde a la etapa pre electoral y tiene como objetivo determinar, con absoluta objetividad, quiénes son las personas habilitadas para ejercer el derecho al sufragio durante la etapa de votaciones.

26. La obligatoriedad de que el cierre del registro electoral se realice con la debida anticipación, responde a la necesidad de considerar un plazo razonable para que las personas puedan conocer este registro, realizar las reclamaciones que correspondan ante la presencia de eventuales exclusiones no justificadas o inclusiones indebidas de personas; modificaciones que puedan advertirse, de tal modo que, resulta imprescindible que dentro del calendario pre electoral se considere una etapa para realizar los ajustes que fueran del caso, al registro electoral.

27. De los recaudos procesales se demuestra que, el padrón electoral para la elección de autoridades provinciales del Partido Izquierda Democrática, fue remitido un día lunes, para ser utilizado el día sábado de la misma semana; lo que evidentemente impidió que las personas que pudieron sentirse afectadas por errores en estos listados, cuenten con una etapa electoral para realizar sus reclamos y recibir respuestas oportunas por parte de la dependencia partidista encargada del desarrollo del proceso electoral interno. Por otra parte, no existe constancia de que ese padrón, tardíamente difundido haya sido el que efectivamente fue utilizado en la etapa de votaciones, lo que genera más dudas que certezas respecto de la legitimidad del proceso electoral interno, materia de análisis.

28. Sin perjuicio de no existir claridad respecto del padrón electoral utilizado en las elecciones de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, este juzgador, repara en el hecho de la alteración intempestiva que realizó el órgano electoral de la organización política respecto de la sede del acto electoral. Este cambio de lugar, con menos de una semana de anticipación ha generado dos distorsiones dentro del proceso de elecciones internas, que no pueden ser subsanadas *a posteriori*. La primera de ellas consiste en la afectación a los derechos de participación política de la militancia que planificó sus tiempos personales para acudir al lugar de las votaciones, sin que pueda determinarse si este cambio de sede, con tan poco tiempo de anticipación, influyó en el nivel de ausentismo de la militancia, especialmente aquella residente en la ruralidad o cantones lejanos, lo que pudo generar un impacto determinante en los resultados finales del proceso.

29. Por otra parte, también constituye un hecho probado que el proceso electoral interno no contó con la debida asistencia técnica prescrita por artículo 345 de la LOEOPCD, pese a que consta del expediente que la organización política requirió la presencia y colaboración de la administración electoral. Este aspecto, que podría aparentar una negligencia por parte de la Delegación Provincial Electoral, y que en términos generales, no invalidaría un proceso electoral interno, si la falta de asistencia técnica se explica por razones directamente imputables a la Delegación Provincial. En el presente caso, sí constituye un elemento de especial consideración puesto que, si bien la Delegación Provincial Electoral de Pichincha confirmó su asistencia, el cambio de sede con tan poca anticipación, trastocó la planificación institucional; por lo que, si bien es obligación del Consejo Nacional Electoral acompañar los comisiones internas de las organizaciones políticas, al momento de juzgar eventuales irregularidades, este juzgador, debe considerar las facilidades u obstáculos con los que contó, por parte de la organización política, la administración electoral, para el desempeño de sus funciones.

30. En suma, durante el proceso interno de designación de dirigentes provinciales del Partido Izquierda Democrática se observan irregularidades no convalidables por parte de la autoridad electoral, tales como: la alteración del calendario electoral respecto al lugar en que tuvo lugar el acto de votaciones; la poca antelación con la que fue difundido el registro electoral; la falta de certeza respecto de los padrones utilizados durante los comicios; así como, la ausencia de acompañamiento, veeduría y asistencia técnica por parte del Consejo Nacional Electoral por razones imputables directamente a la organización política. Lo que permite concluir que, la documentación aportada por el recurrente no justifica el cumplimiento de los

requisitos exigidos por el régimen jurídico electoral para proceder a la inscripción de la directiva, conforme es la pretensión del compareciente.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES

31. Con respecto a la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, precisa señalar que, el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

32. La garantía de motivación, como elemento constitutivo del derecho a la defensa consiste en la obligación de los órganos del poder público de exponer explícitamente las razones por medio de las cuales ha llegado a la conclusión de que un administrado cuenta con respaldo jurídico para sus pretensiones; o si, por el contrario, éstas resultan infundadas. Desde esta línea de pensamiento, los argumentos fácticos y jurídicos en los que la administración sustenta sus decisiones permiten, a su vez, que los justiciables puedan hacer efectivo su derecho a recurrir puesto que, solamente conociendo explícitamente los motivos por los que no fueron aceptables sus peticiones, puede oponerse a ellas y plantear argumentos en oposición a efecto de que sean analizados por otra autoridad, generalmente de mayor jerarquía.

33. De la revisión del contenido de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 resulta evidente que, además de la transcripción de normas constitucionales, legales y reglamentarias; así como, disposiciones constantes en sentencias previas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con el apoyo de la dependencia correspondiente a su cargo, procedió a analizar la documentación aportada por el recurrente, por medio de la cual afirmó dar cumplimiento con lo establecido en sentencia pronunciada por

el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, que ratificó la sentencia subida en grado, cuya disposición resolutiva 3.1 dispuso:

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimiento establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (5) días, luego de lo cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días (...).

34. Seguidamente, el señor Director Provincial Electoral de Pichincha, con respaldo en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP de 05 de septiembre de 2023, llegó a la conclusión de que, el ahora recurrente, aportó información que no permite concluir que el proceso de elecciones internas realizado por el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, haya cumplido con los parámetros mínimos y comunes de validez aplicables a todo tipo de proceso electoral, por lo que, no cumplen los requisitos exigidos por la normativa para proceder a inscribir la directiva provincial, y en consecuencia, sustituir a la que actualmente consta en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

35. En suma, se concluye que, la resolución materia de análisis cumple los estándares mínimos exigidos para considerarse suficientemente motivada, en tanto expone expresamente las normas y los principios jurídicos en los que se sustenta, cuenta con sustento técnico y fáctico por medio del cual es posible conocer las motivaciones que llevaron a que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, niegue la inscripción y registro de la directiva conforme a lo requerido por el recurrente. Finalmente, el razonamiento expuesto por la Delegación Provincial Electoral es coherente de tal modo que de las premisas expuestas, se deriva o se infiere la conclusión a la que llega; por lo tanto, no se identifican vicios de motivación que permitan declarar la nulidad del acto administrativo materia de análisis.

36. Sobre la falta de competencia de la Delegación Provincial Electoral para emitir la resolución materia del recurso, conforme lo expuesto por el artículo 25, número 11 de la LOEOPCD, constituye competencia y atribución del Consejo Nacional Electoral aquella relativa a: “[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”.

37. Dada la naturaleza desconcentrada del Consejo Nacional Electoral, la administración electoral asume el cumplimiento de sus obligaciones institucionales desde su sede matriz con competencias a nivel nacional, así como, a través de sus organismos desconcentrados que ejercen las mismas atribuciones a nivel local, salvo aquellas que, el órgano central se reserve para sí. De este modo, en virtud del principio general de desconcentración, propio del derecho administrativo, descrito en el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, “[l]a función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”.

38. De lo expuesto, queda claro que, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es parte de la administración electoral y cuenta con competencia suficiente para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, a nivel provincial, en criterio de la distribución objetiva de funciones que le son propias al Consejo Nacional Electoral y que han sido asignadas administrativamente a sus organismos desconcentrados.

39. En definitiva, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su director, cuenta con competencia suficiente para pronunciarse respecto de la inscripción de la directiva provincial de una organización política; no obstante, esta atribución encuentra como contrapartida, la obligación de verificar que las organizaciones políticas observen los requisitos legalmente exigidos para nombrar a los militantes que ejercerán su dirigencia; tanto más si se considera que fue el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de dictar sentencia de última y definitiva instancia dentro de la causa Nro. 103-2023-TCE, el que dispuso expresamente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que notifique con el contenido de su sentencia a la parte recurrente, recepcione la documentación respecto de los requisitos exigidos para la inscripción de la directiva y emita una nueva resolución al respecto.

40. Así mismo, y pese a no tener repercusiones esenciales como el objeto central de la controversia, este juzgador considera importante aclarar a las partes sobre los efectos jurídicos de una eventual falta de reclamos de la militancia respecto a las irregularidades que pudieren presentarse dentro de un proceso electoral interno.

41. Al respecto, se aclara a la parte recurrente que el Derecho Electoral, en todas sus manifestaciones, incluyendo los procesos que se desarrollan al interior de entidades

públicas no estatales, como es el caso de las organizaciones políticas, están regulados por normas de derecho público, es decir, que no se encuentran dentro del ámbito de decisión de las partes interesadas, sino que, deben ser cumplidos de manera categórica e incondicional, aún contra la voluntad de las o los interesados.

42. En definitiva, los derechos de participación política, en su calidad de derechos humanos fundamentales son irrenunciables y de orden público; por lo que, las entidades encargadas de su tutela efectiva deben actuar con absoluto apego a la normativa pertinente, sin perjuicio de la existencia o no de reclamos por parte de la militancia, de ahí que, la ausencia de reclamos no constituye un argumento que impida un pronunciamiento de la justicia electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023 emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Berrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se abstenga de inscribir cualquier directiva o nómina resultante del proceso electoral interno de 07 de junio de 2022 del Partido Izquierda Democrática de Pichincha, por las consideraciones expuestas en el preste fallo.

TERCERO.- Exhortar a la dirigencia y militancia del Partido Izquierda Democrática a realizar un nuevo proceso electoral interno para la designación de su directiva provincial tomando en consideración los aspectos esenciales del presente fallo, así como, toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a este tipo de proceso electorales; a la vez que garantice que la militancia participe de manera oportuna y efectiva en cada una de las etapas del proceso, en pleno ejercicio de sus derechos de participación.

CUARTO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com.

4.2. Al recurrido, señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en los correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec; y, fabianharo@cne.gob.ec

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 27 de septiembre de 2023.



Causa Nro. 244-2023-TCE
Juez de Instancia: Ángel Torres Maldonado

Quito D.M., 3 de octubre de 2023, a las 15h00.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, expide el siguiente:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en tres fojas útiles, que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de septiembre de 2023 a las 15h30, el suscrito, en calidad de juez electoral de primera instancia pronunció sentencia dentro de la presente causa, cuyo primer punto resolutivo determina: **PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda democrática, Lista 12...”.
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 27 de septiembre de 2023, conforme consta de la razón de sentada por la señora Secretaria Relatora de este Despacho (fs. 295).
3. El 29 de septiembre de 2023, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteada por el señor José Ignacio Bungacho Lamar.
4. Con los antecedentes señalados, y por corresponder al estado de la causa, procedo a atender el recurso materia de análisis, en los siguientes términos:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante Ley Orgánica Electoral) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (Reglamento TCE) faculta al suscrito juez para resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuerto por José Ignacio Bungacho Lamar, contra la sentencia de 27 de septiembre 

de 2023, emitida en calidad de juez de primera instancia. En consecuencia, por haber sido la autoridad jurisdiccional que emitió la sentencia, objeto del presente recurso, asumo la competencia para atender el recurso de aclaración y ampliación, conforme a derecho corresponde.

2.2. Legitimación Activa

6. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de militante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 emitida por el señor director provincial electoral de Pichincha, Doctor Edmo Muñoz Barrezueta, que negó el pedido de inscripción de una directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12. En tal virtud, el señor Bungacho ha actuado en calidad de recurrente; es decir, como parte procesal dentro de la presente causa, razón por la cual goza de legitimidad suficiente para interponer el recurso horizontal, materia del presente análisis.

2.3. Oportunidad

7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá presentarse ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución recurrida.

8. En el caso *in examine*, el acto del que se recurre es la sentencia emitida por el suscrito juez, el 27 de septiembre de 2023 a las 15h30; y, que les fuera notificada el mismo día. El recurso horizontal fue interpuesto el 29 de septiembre de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

9. Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos por la normativa procesal aplicable, se procederá a desarrollar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

10. El recurrente presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

- a. "... se sirva aclarar si existe constancia procesal que determine que el proceso democrático del 04 de junio del 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante".
- b. "... se sirva aclarar cuáles son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido...".
- c. "... se sirva aclarar con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral (...) Además se sirva aclarar en qué disposición legal está regulado el destinatario el tiempo de envío del padrón electoral"
- d. "...se sirva aclarar en qué elemento probatorio que sea parte del expediente se sustenta para determinar que el padrón no fue utilizado durante el proceso electoral del 04 de junio del 2022".
- e. "...se sirva declarar si el informe Técnico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP referido ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023".
- f. "...se sirva aclarar que requisitos no se ha cumplido para la inscripción y estos requisitos en qué norma se encuentra".
- g. "Se sirva determinar si existe alguna constancia procesal que la delegación Provincial Electoral ha cumplido con lo que dispone el artículo 14 último inciso que determina un término para que subsane si se omitiere la presentación de algún requisito" (La ausencia de tildes donde se ha omitido, corresponden al texto original).

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

11. Respecto a si existe constancia sobre la vulneración de derechos de militantes, el suscrito juez aclara que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral prescribe que la Función Electoral, de la que es parte este alto tribunal de justicia, "...tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta" (el énfasis no corresponde al texto original).

12. La transcrita disposición significa que, entre proceso electoral y ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanía, existe una relación de interdependencia puesto que el proceso electoral, en sus diferentes etapas, tiene como propósito conformar la voluntad ciudadana, con el objeto de que esta sea expresada, sin

distorsiones, en comicios transparentes y con claridad de reglas e igualdad de oportunidades. Dentro de la causa 244-2023-TCE se identifica irregularidades que fueron determinantes en la conformación de la voluntad del cuerpo electoral del Partido Izquierda Democrática. En tal sentido, se aclara que no es posible que exista un proceso electoral que presente irregularidades esenciales, que no sea capaz de vulnerar los derechos de participación de la ciudadanía y de la militancia, con independencia de que alguna persona o militante, en particular, lo alegue expresamente ante cualquier autoridad.

b. Sobre el cambio intempestivo de sede y la forma en que fue comunicada.

13. Respecto a la calificación como *cambio intempestivo* de la sede del proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, debe entendérselo como un cambio inoportuno, extemporáneo, improcedente, inadecuado puesto que consta del expediente que el mencionado cambio fue realizado fuera de la correspondiente etapa del ciclo electoral interno; es decir, con posterioridad a haberse emitido la respectiva convocatoria a elecciones internas, que constituye el momento oportuno para señalar el día, la hora y el lugar en el que se llevarán a cabo los comicios internos; luego de ello, no existe momento procesal oportuno para cambiar cualquiera de estos elementos. Este solo cambio, por sí mismo, constituye *per se* una afectación al proceso electoral, y como tal; inobservancia a principios angulares del derecho electoral como la igualdad de oportunidades de los militantes de la tienda política.

14. Sobre la forma en que fue comunicado el padrón, consta del Informe Técnico Jurídico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023 que dicha difusión fue realizada por mecanismos no oficiales, “*a través de la aplicación WhatsApp*”. Este juzgador recuerda al recurrente que los informes técnicos jurídicos constituyen *actos de simple administración*, que por su propia naturaleza gozan de la presunción de legalidad y legitimidad; la misma que por su calidad de presunción genera dos efectos determinantes para la decisión del juzgador: El primero tiene que ver con la carga de la prueba. Quien se oponga a la verdad que se advierte como presunción está en la obligación de aportar con prueba suficiente para revocarla; y como segunda consecuencia, genera una regla cuyo destinatario es el juez, en cuanto, en caso de duda, la autoridad jurisdiccional está en la obligación de pronunciarse a favor de lo determinado por la presunción.

15. En el presente caso, consta como afirmación aceptada por la Dirección Provincial Electoral la fecha y la forma en que se difundió la nómina de militantes facultados para sufragar en las elecciones internas. No se advierte que el recurrente haya aportado prueba alguna que pueda desvirtuar esta afirmación, por lo que este juzgador ratifica el

contenido de la presunción y definió su postura, conforme corresponde, en función de ratificar la legitimidad de los elementos constantes y no controvertidos de los informes técnicos que sustentan las resoluciones de la autoridad electoral.

c. sobre el tiempo de anticipación para remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral

16. Si bien es cierto, este juzgador no puede señalar un número determinado de días que debe mediar entre la publicación del padrón y el día de las elecciones internas ya esto corresponde a su normativa interna en función de principio de auto regulación; no obstante, resulta evidente que, previo a la convocatoria a elecciones, las entidades a cargo de los procesos electorales tienen que contar con un registro de electores definitivos puesto que la etapa de conformación y cierre de registros de electores y elegibles, corresponde a las etapas preelectorales.

17. Previo al cierre de registros, toda etapa preelectoral debe contemplar dentro de plan operativo, un plazo razonable para que las y los militantes puedan conocer el padrón y generar observaciones respecto de los nombres de las personas que deben o no constar en la nómina de electores; o identificar casos en los que consten personas que deben ser excluidas de dicho padrón. En definitiva, el cierre de registros electorales y su respectiva difusión, solamente puede ser realizada con anterioridad a la convocatoria a proceso electoral interno a efecto de aportar con certeza al desarrollo de las elecciones y a quienes participen de él.

d. Sobre el elemento probatorio que es parte del expediente y sustenta la determinación de que el padrón presentado no fue aquel utilizado durante el proceso electoral de 04 de junio del 2022.

18. Consta del Informe No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023, que obra del expediente, y que sustenta la resolución materia del recurso subjetivo contencioso electoral, que durante el proceso de validación y cruce de información efectuado por la Delegación Provincial Electoral respecto del padrón electoral utilizado por el Partido Izquierda Democrática, constan inconsistencias significativas entre aquel utilizado y el aportado por la organización política; de ahí que resulta evidente que existe una alteración entre el padrón que debió utilizarse, y aquel que efectivamente su utilizó; elemento que junto a otras irregularidades produjeron que el mentado proceso eleccionario se viere viciado de nulidad.

e. Sobre si el informe Técnico No. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.

19. De la motivación del mencionado informe y de la resolución recurrida, se desprende que la valoración que desarrolló el equipo técnico y la Delegación Provincial Electoral para llegar a la decisión correspondiente hace referencia y análisis de la información aportada por el recurrente, aunque esto no quiera decir que por el solo análisis de la información aportada, la Delegación provincial Electoral estuvo obligada a atender el pedido de inscripción de la directiva, conforme fue la pretensión del compareciente.

f. Sobre los requisitos que no se habrían cumplido para proceder a la negativa de inscripción de la directiva y la norma en la que estos requisitos se encuentran estipulados.

20. Los requisitos mínimos necesarios para que los procesos electorales internos sean válidos, están contemplados en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; instrumento jurídico expedido por el Consejo Nacional Electoral, por expresa delegación de la Ley Orgánica Electoral, previsto en el artículo 25 número 9 de la Ley Orgánica Electoral, cuyo tenor literal expresa: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral:... 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.

21. Se le recuerda al recurrente, que el incumplimiento de requisitos no se da únicamente con fundamento en la no presentación de documentos, sino también cuando, habiéndose aportado con documentación, esta no cumple que requisitos formales y sustanciales que demuestren su validez y su sujeción a los hechos que se pretende justificar o la disposición jurídica que se pretenda cumplir. De este modo, si bien el recurrente ha presentado el padrón de Izquierda Democrática, las inconsistencias expuestas en sede administrativa por la Delegación Provincial Electoral demuestran la persistencia de inconsistencias, lo que no permite concluir que se haya dado debido cumplimiento con el requisito en cuestión ni con la disposición jurisdiccional contenida en la sentencia pronunciada dentro de la causa signada con el número 103-2023-TCE.

22. Así mismo, tampoco se ha cumplido con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral, por razones imputables a la organización política; así como se hace notar que el cambio de sede, informado con posterioridad a haberse emitido la convocatoria a proceso electoral interno, con menos de una semana de anticipación, así como las inconsistencias identificadas en el padrón electoral han generado la convicción de que el Partido Izquierda democrática no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el régimen aplicable para la inscripción de la directiva de cualquier organización política.

23. Finalmente, este juez destaca que las inconsistencias identificadas durante el desarrollo del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, por afectar su validez, desde la misma convocatoria, ha viciado de nulidad a la totalidad del proceso

y a todo acto o documento que de él se derive o se hubiere emitido con posterioridad, conforme consta de la sentencia, materia de aclaración y ampliación.

g. Sobre si la Delegación Provincial Electoral especificó un término para que el recurrente subsane cualquier omisión en la presentación de los requisitos exigidos para la inscripción de la directiva.

24. Al respecto, se le recuerda al recurrente que, la resolución respecto de la cual versa la presente causa tuvo como objeto cumplir lo dispuesto en sentencia pronunciada dentro de la Causa 103-2023-TCE; especialmente a lo relativo a su tercer punto resolutivo, el mismo que expone:

"El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos elaborados en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (5) días, luego de los cual, emitirá una nueva resolución, la cual deberá ser comunicada a esta autoridad en el término de diez (10) días".

25. De la lectura de la disposición transcrita, y ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de última y definitiva instancia, se desprende que la obligación de la Delegación Provincial Electoral consistió en: 1. Comunicar al recurrente sobre su derecho a subsanar los incumplimientos, 2. Conceder al recurrente cinco días para que presente la señalada documentación, 3. Emitir la respectiva resolución y, 4. Comunicar al TCE sobre todo lo actuado.

26. En ninguna parte de la sentencia se indica que además de los cinco días señalados para la presentación de la documentación de respaldo, la Delegación debía contemplar una segunda etapa de subsanación para el caso en que esta documentación no fuere suficiente para satisfacer los requisitos exigidos por la normativa pertinente. En tal virtud, se concluye que la Delegación Provincial Electoral de Pichincha actuó con apego a lo dispuesto por este Tribunal y dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la causa 103-2023-TCE; la misma que no le permitía reabrir una etapa para subsanar aquello que no logró ser subsanado dentro del plazo establecido por el Tribunal Contencioso Electoral para el efecto.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho, respecto de la sentencia dictada por este Despacho, dentro de la Causa No. 244-2023-TCE, el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto de aclaración y ampliación:

3.1 Al recurrente, abogado José Ignacio Bungacho Lamar, en su calidad de afiliado al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039 asignada para el efecto.

3.2 Al recurrido, señor Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en el correo edmomunoz@cne.gob.ec; y, fabianharo@cne.gob.ec

CUARTO: Aclarar que, en el segundo punto resolutivo de la sentencia de 27 de septiembre de 2023 dictada dentro de la presente causa, por un *lapsus calami* se hace referencia al proceso electoral de 07 de junio de 2023; cuando lo correcto es 04 de junio de 2023.

QUINTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

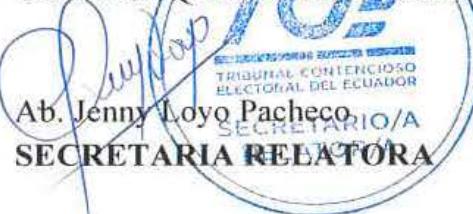
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 3 de octubre de 2023.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIO/A
SECRETARIA RELATORA

Sentencia

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 se septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **negar el recurso de apelación** interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-O y TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023.
- c. Copia certificada de la convocatoria a sesión No. 229-2023-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2023, a las 09h49, conforme razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “*(...) se recibe del abogado José Ignacio Bungacho Lamar, un (01) escrito en dieciséis (16) fojas, y en calidad de anexos ochenta y siete (87) fojas (...)*” (fs. 111).
2. Una vez analizado el escrito, se advierte que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).
3. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera

instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).

4. El juez de instancia, mediante auto de 18 de septiembre de 2023, a las 14h40, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remita el expediente relacionado con la resolución objeto del presente recurso (fs. 113 a 114).
5. El 20 de septiembre de 2023, a las 17h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 15-20-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, ciento veintitrés (123) fojas, por medio del cual y en cumplimiento del auto de 18 de septiembre de 2023, remitió copias del expediente completo e íntegro que tiene relación con la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023 (fs. 123 a 248).
6. El 22 de septiembre de 2023, a las 13h50, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. 10-22-09-2023-CNE-DPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspíazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y en calidad de anexos, veinte (20) fojas, por el cual remite la documentación entregada por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (fs. 250 a 271).
7. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
8. Escrito presentado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2023, por parte del recurrente José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual solicitó “aclaración o ampliación a la sentencia” expedida por el juez de instancia (fs. 297 a 299).
9. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, a las 15h00, el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).
10. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
11. Auto de 10 de octubre de 2023, a las 12h40, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (fs. 328 y vta.).

- 12.** Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).
- 13.** Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a las 10h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 338 a 339).
- 14.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1585-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 344).
- 15.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1586-O, de 16 de octubre de 2023, por el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a los jueces y jueza de este Tribunal el expediente en formato digital de la causa Nro. 244-2023-TCE, para su revisión y estudio (fs. 346).
- 16.** Conforme Acción de Personal Nro. 223-TH-TCE-2023, de 15 de noviembre de 2023, se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

- 17.** De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
- 18.** El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: "*Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".

19. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, por sus propios derechos, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

20. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

21. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia de primera instancia expedida el 27 de septiembre de 2023.

2.2. De la legitimación activa

22. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar presentó recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

23. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

24. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 27 de septiembre de 2023 (fs. 273 a

279 vta.), y notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 295); solicitada la “aclaración o ampliación” de la sentencia, dicha petición fue atendida mediante auto de 03 de octubre de 2023 (fs. 301 a 304 vta.), que fue notificado en la misma fecha (fs. 316); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 317 a 326. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

25. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 25.1.** Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: “[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...).”
- 25.2.** Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y. 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 25.3.** La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP “[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de Pichincha “sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”.
- 25.4.** Que “cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación y se le notifica con el requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la

directiva provincial electa democráticamente"; pues - afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.

- 25.5.** Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
- 25.6.** Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.
- 25.7.** Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: "*por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022*", de lo cual, afirma, "*no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales*".
- 25.8.** Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, en la cual "*/s/le determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver*", documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.
- 25.9.** Indica que dichos documentos "*debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.- CNE-DPP-01-07-09-*

2023"; y, cuestiona que: "cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación".

- 25.10.** Alega que la presente apelación la sustenta también "en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)".
- 25.11.** En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: "que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante".
- 25.12.** Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: "cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes"; y solicita se determine "en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral".
- 25.13.** Que el cambio de lugar se realizó "[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría".
- 25.14.** Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente: "con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral".
- 25.15.** Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.
- 25.16.** Que por respeto al principio de legalidad, "NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones".
- 25.17.** Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas "fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022

mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática”.

- 25.18.** Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.
- 25.19.** Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, “según nómina que es parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022”; y agrega que: “al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado”.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 26.** En virtud de las alegaciones efectuadas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El partido Izquierda Democrática cumplió la normativa electoral para inscribir su directiva provincial de Pichincha electa el 04 de junio de 2022?

- 27.** Al respecto se precisa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. CNE-DDP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se negó la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, presidida por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, recurrente en la presente causa.
- 28.** Por ello, este Tribunal identificará los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

- 28.1.** El doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, de 16 de marzo de

2023, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por la cual negó la inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, presidida por el recurrente, a la causa se le asignó con el Nro 103-2023-TCE.

- 28.2.** Dicho recurso fue resuelto, en primera instancia, mediante sentencia de 19 de junio de 2023, con la cual se aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; se dispuso dejar sin efecto la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023; y, se ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha “*comunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente, el derecho a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4 de la presente sentencia*” (fs. 124-136).
- 28.3.** Apelada la referida sentencia, por parte del recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia (fs. 141-151).
- 28.4.** Mediante Oficios Nro. 01-18-08-2023-CNE-DPP-S, Nro. 02-18-08-2023-CNE-DPP-S, y Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S de 18 de agosto de 2023, el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, comunicó a los señores Alejandro Jaramillo Gómez (presidente provincial de la Izquierda Democrática), Jaime Humberto Romero Arias (Presidente de la Comisión Especial Electoral del Partido Izquierda Democrática), y al doctor José Ignacio Bungacho Lamar (recurrente), respectivamente; el contenido de la sentencia de 08 de agosto de 2023 expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, y le concedió el término de cinco días para que “*subsane los incumplimientos del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en que ha incurrido, así como lo dispuesto en los párrafos 67.1, 67.3 y 67.4, de la sentencia (...)*” (fs. 181-183).
- 28.5.** El 24 de agosto de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en referencia al oficio Nro. 03-18-08-2023-CNE-DPP-S, de 18 de agosto de 2023, remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha documentación con la cual dice subsanar lo dispuesto en sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 184 a 186).
- 28.6.** Mediante documento s/n, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 24 de agosto de 2023, el doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, señala que de la simple lectura del Informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ, “*/s/ón insubsanables los incumplimientos establecidos en los párrafos*

- 67.1. 76.3 y 67.4 de la referida sentencia” y que no constan entre sus atribuciones “[s]ubsanar incumplimientos que fueron realizados por otros órganos ajenos al Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha – ID” (fs. 210 a 216).
- 28.7.** Consta de fojas 223 a 230 vta., el Informe Técnico-Jurídico Nro. 003-2023-CBE-DPP-UPAJP, de 05 de septiembre de 2023, suscrito por el doctor Diego Renato Basantes Carrillo y el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatimal, en sus calidades de director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente, mediante el cual, luego del correspondiente análisis, recomendaron se niegue el pedido de inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática.
- 28.8.** Mediante Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, acogió el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, y negó la inscripción y registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, “*por cuanto el Partido Izquierda Democrática y José Ignacio Bungacho, en su calidad de recurrente dentro de la causa 103-2023-TCE, no han subsanado los incumplimientos determinados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dentro de la causa 103-2023-TCE*”. (fs. 231-234 vta)
- 29.** Ahora bien, la sentencia expedida -en primera instancia- en la causa Nro. 103-2023-TCE (fs. 124 a 136), y que fue ratificada mediante sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señaló lo siguiente:
- “67.1. Presentación de la petición de registro de la directiva provincial.-** El señor Jaime Romero Arias, compareció mediante escrito de fecha 17 de junio de 2022, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha para solicitar el registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática, Lista 12 elegida según el peticionario el 04 de junio de 2022.
- En la resolución recurrida, de 16 de marzo del año en curso, se cuestiona la legitimación activa del señor Jaime Romero Arias porque según los servidores electorales el mismo no ostenta la calidad de miembro de la directiva provincial de esa organización política, es decir, ante dicho órgano administrativo electoral descentralizado no existía registro de tal designación.*

No obstante, de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral consta el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se anexa, entre otros, el listado de las comisiones electorales provinciales designado por el Consejo Nacional Electoral ID 12, en la que se verifica el nombre del señor Jaime Humberto Romero Arias, como presidente en la circunscripción de Pichincha.

Al referido oficio se anexa la Resolución S/N, de 13 de mayo de 2022, suscrito por la señora Inés del Carmen Portilla Castro, en la que, con sustento en el artículo 7 del Reglamento de Democracia Interna para Elección de Directivas del partido Izquierda Democrática (...) se indica que Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática resolvió conformar las comisiones especiales.

No obstante, no existe constancia procesal inclusive en la propia resolución, no se especifica, entre otros, el mecanismo adoptado para la designación de estos miembros, el cumplimiento de requisitos, (...) así como no se indica la asistencia o votación de los miembros que integran dicho organismo, el cual, según el artículo 79 del estatuto se encuentra integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes. De igual manera no se adjunta la convocatoria a los miembros, puntos del orden del día, y documentos que respalden las situaciones fácticas expuestas en la resolución que fundamentan la resolución adoptada.

De lo expuesto, se observa que si bien la reglamentación interna prevé que el registro sea efectuado tanto por el representante legal o presidente del órgano electoral, nacional o central, según corresponda, e inclusive la conformación de comisiones especiales electorales, (...) dicha designación no se encuentra debidamente acreditada, en la medida que no consta registrada ante el organismo electoral descentrado, tal como lo dispone el artículo 2 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo mismo, si bien el Of. No. 101 ID-PN-GH-2022, de 16 de mayo de 2022 fue remitido al Consejo Nacional Electoral, cuando correspondía a la Delegación Provincial Electoral, lo cual podría haber sido subsanado por el órgano electoral administrativo a través del reenvío al órgano administrativo electoral descentrado, no es menos cierto que este documento resulta insuficiente para acreditar la legitimación activa de quien dice comparecer como presidente de la comisión especial electoral.

En tal virtud, no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es que la petición de registro de la directiva sea suscrita por el representante legal de la organización política nacional o seccional, y

para el caso que nos ocupa por el presidente de la comisión especial electoral.

(...)

67.3. Padrón Electoral de los afiliados.- En el expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, no consta el padrón electoral, es decir, el listado de las personas que debían ejercer su derecho al voto en ese proceso electoral interno provincial del partido Izquierda Democrática; situación que también se advierte en la página 10 del Informe Nro. 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023 de 14 de marzo de 2023 y que se acoge en la resolución jurídica objeto del presente recurso.

Adicionalmente, en el Oficio Nro.03-13-06-2023-CNE-DPP-S, emitido por el secretario de la Delegación Provincial Electoral el 13 de junio de 2023, el fedatario certifica que “[n]o consta, como parte del expediente de inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, el padrón electoral de los afiliados de esa organización política”.

Al respecto, cabe señalar que este requisito es de relevancia, en la medida que garantiza que las elecciones al interior de la organización política consten efectivamente los afiliados, al tratarse de un proceso democrático cerrado, para que puedan ejercer su derecho al voto y elegir a las autoridades con las cuales se sientan representados. De igual manera, es el medio que dota de validez al resultado obtenido, ya que en el mismo constan las personas que asistieron a sufragar en contraste con los resultados obtenidos.

En consecuencia, la organización política al no haber remitido dicho padrón inobservó lo dispuesto en el artículo 10 literal b) de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

67.4. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados de la organización política.- Dentro de los documentos que obran en los cuadernos procesales se indica por parte del partido político ID que el proceso de elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha se efectuaría en la calle Iñaquito N.-35-277 e Ignacio San María el día 04 de junio de 2022.

En el informe técnico jurídico, en el cual se ratifica el contenido del Oficio Nro. 03-13-06-2023-CNE-DPP-S de 13 de junio de 2023, firmado por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “[n]o existe registro de que en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 04 de junio de 2022, se haya

realizado las elecciones internas de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12”.

En consecuencia, no existe constancia procesal del cambio de la sede del proceso electoral interno y la correspondiente notificación a los afiliados con la debida antelación para que puedan ejercer sus derechos, por el contrario, la información que se anexa corresponde a la convocatoria en la que se señala que el proceso democrático interno se realizaría en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por lo mismo, correspondía a la organización política anexar la convocatoria con el cambio de lugar, demostrar la publicidad de la misma y la notificación oportuna a los afiliados para que puedan hacer valer sus derechos”.

30. El señor José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso el presente recurso en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, porque cuestiona que: “*Cómo es posible que el informe técnico jurídico 002-2023-CNE-DPP-UPAJ no se haya considerado la documentación remitida y adjuntada al oficio del 24 de agosto de 2023 (...) que en legal y debida forma permite que se subsane lo determinado en los párrafos 67.1. 67.3 y 67.4 de la sentencia dentro de la causa 103-2023-TCE*”
31. El informe referido en el párrafo precedente, suscrito por el doctor Diego Basantes Carrillo y el abogado Silvio Tamba Guatimal, director técnico provincial de Participación Política, y responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, respectivamente (fs. 223-230 vta.), al contrario de lo señalado por el recurrente, sí analizó el oficio s/n de 24 de agosto de 2023 y la documentación adjunta, presentados por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, y de lo cual estableció lo siguiente:
 - 31.1. Que revisado el expediente remitido por el recurrente, se acreditó que el Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, mediante resolución de 13 de mayo de 2022, conformó la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, misma que entre otros, se encuentra integrada por Romero Arias Jaime Humberto, en calidad de Presidente; de lo cual -concluye el informe- **“[s]e considera cumplido el requisito que determina el numeral 67.1 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE”**.
 - 31.2. Respecto del padrón electoral, el Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, señaló que mediante Oficio de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), el doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dirigiéndose al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, manifestó: **“(...)”**

sírvase encontrar en digital el padrón electoral, es decir el listado de las personas sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de IZQUIERDA DEMOCRÁTICA en la provincia de Pichincha el pasado 4 de junio de 2022, para elegir el Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha de Izquierda Democrática”.

- 31.3.** Con relación al referido padrón, adjuntado por el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática, en el informe técnico jurídico, se señaló que: “*habiendo sido sometido a un análisis técnico de comparación con el padrón electoral de la referida organización política que se encuentra en custodia del Consejo Nacional Electoral, la Unidad Provincial de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales de Pichincha concluyó que el 23 % de los presumibles afiliados no se encuentran registrados en el padrón electoral a cargo de esta institución, así que el requisito suministrado por el interesado para subsanar los incumplimientos no le permite a este organismo electoral llegar a la convicción de que es el padrón electoral auténtico utilizado en el proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática de Pichincha”.*
- 31.4.** Adicionalmente, señala el mismo informe que: “*el documento digital no contiene la certificación otorgada por autoridad administrativa que garantice su autenticidad o dé fe pública del documento, tampoco se cuenta con la constancia de que los afiliados hayan ejercido sus derechos políticos al interior de la organización política, siendo necesario para constatar el caso, un registro con las firmas de los electores en el padrón electoral que atestigüe que así se procedió”.*
- 31.5.** Y como consecuencia de aquello, el informe técnico jurídico en referencia concluyó que: “**se mantiene el incumplimiento que determina el numeral 67.3 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE**”.(El énfasis no corresponde al texto original)
- 31.6.** En relación a la convocatoria a elecciones de la directiva provincial, cambio de sede y la respectiva socialización a los afiliados del partido Izquierda Democrática, el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ refiere que, del análisis del expediente, consta la convocatoria para elegir directivas provinciales y del exterior para el día sábado 4 de junio de 2022 en la provincia de Pichincha, acto a desarrollarse “*en las oficinas de la delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, calle Iñaquito 35-227 e Ignacio San María (Quito), misma que en cumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas, se socializó a través del sitio web https://id12.ec/elecciones-internas-provincias-y-circunscripciones-id12-2022/, cuyo respaldo de socialización consta en el*

expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas". (sic)

- 31.7.** Agrega el informe técnico jurídico, que el 31 de mayo de 2022, el Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática resolvió que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, “*se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver*”; sin embargo consta en el informe que “*no se tiene constancia en el expediente a cargo de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, ni el administrado ha presentado el respaldo de la socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política, es decir, que se haya socializado o comunicado tal cual a la convocatoria anterior, esto es, a través del portal web de la organización política y por la premura que ocasionaba el cambio del lugar de las elecciones en los medios de comunicación disponibles en la cartelera institucional del partido*”.
- 31.8.** En tal virtud, el informe concluyó que ante esa omisión, “*se produjo un acontecimiento que vulnera el derecho de participación política de los afiliados, toda vez que no recibieron con la debida antelación la comunicación del cambio de recinto electoral o lugar de votación para que puedan ejercer sus derechos, por lo explicado, se mantiene el incumplimiento especificado en el numeral 67.4 de la sentencia de 19 de junio de 2023, las 18h53, dictada dentro de la causa 103-2023-TCE*”. (Lo subrayado no corresponde al texto original)
- 32.** Por ello en el informe Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se recomendó negar la inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática, por incumplir los requisitos identificados en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, a las 18h53 en la causa Nro. 103-2023-TCE; dicho informe, que contiene elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, conforme lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, fue acogido en la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, expedida el 07 de septiembre de 2023, por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
- 33.** En la sentencia recurrida, el juez de instancia hace referencia al Informe Técnico Jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP y deja constancia que el recurrente, si bien presentó documentos ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, los mismos no acreditaron la subsanación del incumplimiento de requisitos advertidos en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, en específico, lo referente a las irregularidades constantes en el padrón utilizado en el proceso de elección de la directiva provincial del partido Izquierda

Democrática en Pichincha, y la falta de socialización del cambio de sede para el desarrollo del referido proceso electoral interno, hechos que no han sido desvirtuados por el recurrente en la presente causa.

34. El recurrente dice haber subsanado las omisiones advertidas en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida el 19 de junio de 2023 en la causa Nro. 103-2023-TCE; en respaldo de dicha afirmación, refiere el Oficio de 24 de agosto de 2023 y documentos adjuntados, que fueron presentados ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y que -afirma- no fueron tomados en cuenta ni en el informe técnico jurídico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJ, ni en la sentencia de instancia emitida en la presente causa.
35. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral reitera que dicha documentación ha sido debidamente analizada tanto en sede administrativa como en la sentencia expedida en la presente causa por el juez de instancia, pues respecto de la legitimación del señor Jaime Romero Arias, para solicitar el registro de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, la misma se encuentra debidamente acreditada y así se hace constar en el informe Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP, de lo cual se verifica la subsanación del requisito previsto en el párrafo 67.1 de la sentencia emitida en la causa Nro. 103-2023-TCE.
36. Respecto del padrón electoral utilizado para el proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, si bien el señor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de esa organización política, mediante oficio s/n de 22 de agosto de 2023 (fs. 195), ha remitido el mismo al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en formato digital, luego del análisis efectuado por el órgano administrativo electoral desconcentrado, se concluyó que el 23 % de presuntos afiliados, no forman parte del padrón electoral registrado a cargo de la administración electoral, además no se puede comprobar con certeza quiénes ejercieron el derecho al sufragio el 04 de junio de 2022, pues no existe firma de los votantes en el respectivo padrón electoral, con lo cual se ratifica la falta de subsanación del requisito contenido en el párrafo 67.3 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE.
37. Y, en relación al cambio de sede para la realización del proceso electoral interno del partido Izquierda Democrática, Lista 12 del 04 de junio de 2022, consta de fojas 261 a 262 la Convocatoria al proceso interno para elegir a las directivas provinciales y del exterior de esa organización política, precisando que para la provincia de Pichincha, el evento eleccionario partidista se efectuará en: “Calle Iñaquito N35-227 e Ignacio San (sic) María Quito”; no obstante, de fojas 199 a 202 consta la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral del Partido

Izquierda Democrática el 31 de mayo de 2022, firmado por el señor Rolando Laguna Bustos, secretario de ese consejo, mediante la cual se dispuso que, en lo concerniente a la provincia de Pichincha, “se establece como recinto electoral la sede nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-83 y Vancouver”; sin embargo, no existe constancia alguna de la socialización de dicha resolución, lo cual reitera la falta de subsanación del requisito señalado en el párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

38. Por tanto, el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha sujetado su actuación a lo ordenado expresamente en la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE, y como consecuencia de ello, la resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 de septiembre de 2023, es acertada y cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que se advierta vulneración de los derechos invocados por el recurrente.
39. Así mismo, la sentencia de instancia cumple también los requisitos de motivación que prevé el texto constitucional, pues analiza los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas constitucionales y legales pertinentes, mismas que han sido debidamente aplicadas al caso en concreto, pues -se reitera una vez más- que el recurrente no subsanó las omisiones advertidas en la petición de registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12, identificadas en los párrafos 67.3 y 67.4 de la sentencia de instancia emitida el 19 de junio de 2023, en la causa Nro. 103-2023-TCE, que fue confirmada mediante sentencia de mayoría expedida el 08 de agosto de 2023.
40. Por el contrario el recurrente insiste, a través de sucesivos recursos contencioso electoral, en que se registre la directiva que dice presidir del partido Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha, sin cumplir para el efecto los requisitos previstos en la normativa electoral pertinente y en contravención a lo dispuesto expresamente mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Decisión).- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, Ratificar la sentencia expedida por el juez de instancia el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: (*Notifíquese*).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
 - Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 039**
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec

TERCERO: (*Secretaría*).- Actué el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S).

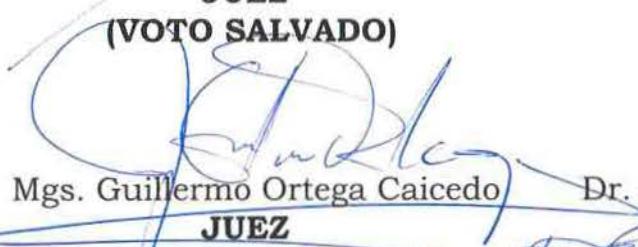
CUARTO: (*Publíquese*).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



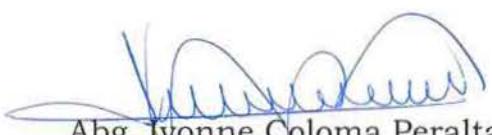
Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
(VOTO SALVADO)



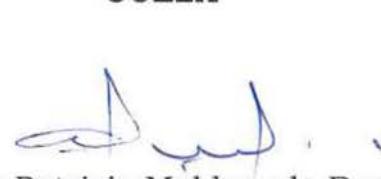
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

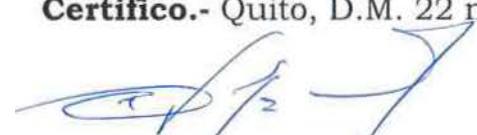
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llana

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.



Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S) - TCE

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ****CAUSA Nro. 244-2023-TCE**

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia expedida el 27 de septiembre de 2023, por el juez de instancia, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, de 07 se septiembre de 2023, expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

El presente voto salvado, acepta el recurso de apelación, en virtud de identificar errores imputables a la Delegación Provincial Electoral que han impedido el ejercicio de los derechos de participación de la organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de noviembre de 2023.- Las 12h02 - **VISTOS:** Agréguese a los autos: Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1585-0 y TCE-SG-OM-2023-1586-0, de 16 de octubre de 2023, suscritos por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar interpone recurso subjetivo contencioso electoral, amparado en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, emitida por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual resolvió negar la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (fs. 88-103).

2. Del acta de sorteo Nro. 206-11-09-2023-SG, de 11 de septiembre de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 244-2023-TCE, en primera instancia, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 110-111).
3. El juez de instancia expidió sentencia en la presente causa, el 27 de septiembre de 2023, a las 15h30 (fs. 273 a 279 vta.).
4. Mediante auto de 03 de octubre de 2023, con el que el juez de instancia dio por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente (fs. 301 a 304 vta.).
5. Escrito presentado el 06 de octubre de 2023, por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 318 a 326).
6. Acta de Sorteo Nro. 221-11-10-2023-SG, de 11 de octubre de 2023, mediante la cual y conforme a la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. 244-2023-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 336 a 337).
7. Mediante auto de 16 de octubre de 2023, a el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.

Concuerdo con el análisis de forma realizado en la sentencia de mayoría; sin embargo presento mi voto salvado, por cuanto disiento del análisis jurídico y resolución, en los siguiente términos:

ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

8. El doctor José Ignacio Bungacho Lamar fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

Que mediante sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE, se dispuso al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha: “[c]omunicará en legal y debida forma a la organización política y al recurrente el derecho que le asiste a subsanar los incumplimientos establecidos en los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la presente sentencia, concediéndole el término de cinco (05) días (...).”.

Afirma que dentro del término establecido, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, subsanó en legal y debida forma lo referente a los párrafos 67.1; 67.3; y, 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

La sentencia de instancia no analizó que en el informe técnico jurídico Nro. 002-2023-CNE-DPP-UPAJP “[n]o se considera la documentación remitida y adjuntada mediante oficio del 24 de agosto de 2023”, y que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emitió la resolución de negativa de registro de la directiva provincial de Izquierda Democrática de Pichincha “sustentado de forma exclusiva en ese informe técnico jurídico”.

Que “cómo es posible (...) que el juez sustanciador no haya considerado al momento de resolver, que el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (...) solicita a la organización política la subsanación y se le notifica con el requerimiento al señor Alejandro Jaramillo Gómez, cuando es la persona interesada que no se registre la directiva provincial electa democráticamente”; pues -afirma- se debió notificar al Presidente Nacional del

partido Izquierda Democrática, al Presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática y al Secretario Ejecutivo Nacional del partido.

Sostiene que no obstante de que el proceso electoral estuvo bajo responsabilidad del doctor Jaime Romero Arias, presidente de la Comisión Especial Electoral de la provincia de Pichincha, bajo supervisión y control del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el recurrente señala que ha presentado los documentos necesarios para subsanar los requerimientos determinados en la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE.

Señala que en relación al párrafo 67.1 de la sentencia dictada en la causa Nro. 103-2023-TCE (legitimación del doctor Jaime Romero Arias), se remitió a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante oficio de 24 de agosto de 2023, la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, por la cual se designó al doctor Jaime Romero Arias como presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha.

Que respecto al párrafo 67.3 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (padrón electoral), se adjuntó al oficio de 24 de agosto de 2023, el oficio de 22 de agosto de 2023, por el cual el señor Jaime Romero Arias, en calidad de ex presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del partido Izquierda Democrática, dice: *"por el cual le adjunta en digital el padrón electoral (...) sobre el cual se realizó el proceso electoral interno de Izquierda Democrática en la provincia de Pichincha el 4 de junio del 2022"*, de lo cual, afirma, *"no ha existido objeción alguna o expresión de preocupación respecto de los padrones electorales"*.

Que en relación al párrafo 67.4 de la sentencia expedida en la causa Nro. 103-2023-TCE (cambio de sede del recinto electoral y socialización), mediante oficio de 24 de agosto de 2023, se remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la resolución del Consejo Nacional Electoral del partido Izquierda Democrática, en la cual *"[s]e determina como recinto electoral la sede Nacional del Partido Izquierda Democrática, Polonia N30-80 y Vancouver"*, documento que se encuentra suscrito por el señor Rolando Laguna Bustos,

secretario del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, y cuya firma ha sido reconocida ante el Notario Septuagésimo del cantón Quito.

Indica que dichos documentos "*debieron ser analizados y considerados por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha Electoral en la resolución N.-CNE-DPP-01-07-09-2023*"; y, cuestiona que: "*cómo es posible que el juez sustanciador (...) no haya considerado al momento de resolver la negligente actuación del Delegado Provincial y se haya limitado realizar una valoración subjetiva sin sustento probatorio de los documentos que justifican la subsanación*".

Alega que la presente apelación la sustenta también "*en consideración que en el recurso horizontal de ampliación y aclaración se realizan afirmaciones sin sustentos probatorios dentro del expediente que acrediten las afirmaciones realizadas por el señor Juez sustanciador (...)*".

En relación al ordinal 20 de la sentencia, pregunta el recurrente: "*que (sic) elemento probatorio o constancia procesal existe para determinar que en el proceso democrático del 4 de junio de 2022 se ha irrespetado el derecho de participación de algún militante*".

Respecto del ordinal 21 de la sentencia de instancia, cuestiona el recurrente: "*cuales (sic) son las razones jurídicas y fácticas para expresar en la sentencia que el cambio se ha realizado de manera intempestiva y que ha sido comunicada por WHATSAPP cuando en realidad fue ampliamente difundido en todas las páginas de la organización política y formalmente notificado las listas participantes*"; y solicita se determine "*en que (sic) foja existe constancia procesal de algún reclamo de su militancia o de la listas participantes respecto del cambio de recinto electoral*".

Que el cambio de lugar se realizó "*[p]or que la delegación Provincial se niega a prestar las instalaciones y a realizar la veeduría*".

Que en relación al ordinal 22 de la sentencia, pregunta el recurrente: "*con qué tiempo de anticipación se debe remitir el listado de militantes para sufragar en un proceso electoral; a qué destinatarios debió ser remitido el padrón electoral*".

Que la sentencia de instancia debió solventar la interrogante respecto de si en el Informe Técnico Nro. 003-2023-CNE-DPP-UPAJP se ha considerado la información aportada para subsanar lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa 103-2023.

Que por respeto al principio de legalidad, "*NO es posible seguir solicitando documentación que no tiene sustento legal ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición es lo que contempla el segundo inciso del artículo 14 de la codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones*".

Que la documentación requerida por el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas "*fue adjuntada al oficio 004 del 17 de junio de 2022 mediante el cual se solicitó el registro de la directiva de la Izquierda Democrática*".

Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral considere la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, que señaló que es deber del Consejo Nacional Electoral velar y garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos, y que debe primar el cumplimiento del proceso de renovación interna de los órganos de gobierno que han cumplido su periodo, de acuerdo al principio de alternabilidad y garantizar el derecho a la participación política al interior de las organizaciones políticas.

Finalmente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso de apelación y se disponga a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el registro e inscripción de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática electa el 04 de junio de 2022, "*según nómina que es parte de la solicitud de registro realizada mediante oficio N.- 004 del 17 de junio del 2022*"; y agrega que: "*al existir graves presunciones de fraude procesal solicito que el expediente se remita a la Fiscalía General del Estado*".

Análisis jurídico del caso

9. Previo a proceder con el análisis jurídico que exige el presente caso, este juzgador no puede dejar de enmarcar su razonamiento, en el principio constitucional, por medio del cual los requisitos exigidos a las organizaciones políticas para la inscripción de sus directivas ante el Consejo Nacional Electoral, la normativa aplicable nos remite a lo dispuesto en el artículo 11, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República prescribe, “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Por su parte, el artículo 25, número 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece, entre las competencias atribuidas legalmente al Consejo Nacional Electoral, aquella relativa a, “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”.
10. Con fundamento en esta disposición y por delegación expresa de la ley, el Consejo Nacional Electoral dictó la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

El artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece como requisitos para el registro de los órganos directivos de las organizaciones políticas, los siguientes:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

- 11.** Por su parte, a la Delegación Provincial Electoral le corresponde, de manera privativa verificar el cumplimiento de estos requisitos previo a proceder a la inscripción de la directiva de la organización política; resultándole vedado proceder a establecer nuevas condiciones que podrían impedir el ejercicio de un derecho de participación política, derivado directamente del derecho a la autodeterminación y auto regulación de la que gozan las organizaciones políticas, como derivación de su derecho a la libre asociación, en este caso, con fines políticos.
- 12.** Para que exista un correcto procedimiento administrativo, el Director de la Delegación Provincial Electoral, para la emisión de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-07-09-2023, debió contar con el documento habilitante exigido en el cuarto inciso del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro De Directivas que dispone:

"...Para la inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas..." (Énfasis suprido.)

Evidentemente, la norma exige ese informe y no otro, porque es necesario un nivel de certeza técnica, que debe garantizar la unidad especializada.

- 13.** Mediante sentencia dictada dentro de la Causa No. 175-2022-TCE este órgano de administración de justicia dispuso al señor director provincial electoral emita la resolución correspondiente; entendiendo por ello, que el hoy recurrente cuente con la oportunidad de subsanar cualquier omisión en la que hubiere

incurrido al momento de solicitar la inscripción de la directiva provincial del Partido Izquierda Democrática, sin más análisis que lo concerniente al cumplimiento de los requisitos expuestos en el citado artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

- 14.** De la revisión del expediente, este Tribunal observa que la negativa de inscripción de la directiva cuya inscripción se requiere por parte interesada, se fundamenta, entre otros aspectos, en lo relativo a no haber contado con acompañamiento técnico ni veeduría por parte del Consejo Nacional Electoral, lo que constituye un acto imputable directamente al organismo desconcentrado de la administración electoral; en tanto, al haber recibido su requerimiento expreso, por parte de personeros de la organización política, se generó la obligación del Consejo Nacional Electoral de prestar el servicio requerido.
- 15.** La no presencia del Consejo Nacional Electoral durante el proceso electoral interno de Izquierda Democrática no puede justificarse con el también probado cambio de sede puesto que las elecciones internas fueron desarrolladas en el mismo cantón, y en virtud de la negativa de la Delegación Provincial Electoral de contribuir con facilitar sus instalaciones. En este sentido, este Tribunal no observa violación de los derechos de participación de las y los militantes de la organización política, además de haberse demostrado una masiva concurrencia durante el día de los comicios.
- 16.** En definitiva, los errores en que ha incurrido la Delegación Provincial Electoral no pueden constituir argumento válido para impedir el pleno ejercicio de los derechos de participación; algún razonamiento en contrario, implicaría que la propia administración electoral genere trabas para que la organización política pueda cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de su directiva, produciendo un agravio a los derechos de participación de la militancia así como de la dirigencia.

17. La actuación del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, ha producido efectos perjudiciales para la participación política de la Izquierda Democrática, por causas que son imputables a la propia administración electoral y que constituyen una carga injusta para el administrado; situación que debe observarse a la luz de lo prescrito en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por medio del cual; en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Por las consideraciones expuestas, en este voto salvado, considero que se debe:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar; y, en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado.

SEGUNDO: Disponer al Director Provincial Electoral de Pichincha proceda a inscribir la directiva, conforme lo ha requerido el recurrente.

TERCERO: Notificar :

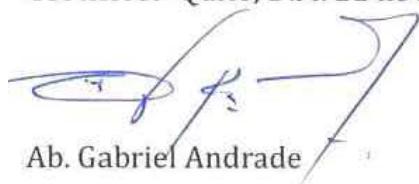
- Al recurrente, José Ignacio Bungacho Lamar en:
 - Correo electrónico: jose.ignacio.bungacho@hotmail.com
 - Casilla contencioso electoral **Nro. 039**
- Al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Correos electrónicos: edmomunoz@cne.gob.ec
fabianharo@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el contenido del presente voto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M. 22 noviembre de 2023.



Ab. Gabriel Andrade

SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE

CAUSA Nro. 244-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cincuenta y uno (51) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 27 de septiembre de 2023 (14 fojas); auto de aclaración y ampliación de 3 de octubre de 2023 (8 fojas); la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 22 de noviembre de 2023(29 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 244-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.